

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-9/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA  
MUÑOZ LAISEQUILLA, HÉCTOR  
RIVERA ESTRADA Y ADRIÁN  
MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG647/2020**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
ANTECEDENTES.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Marco jurídico del procedimiento de fiscalización.....	8
CUARTO. Marco normativo del caso concreto.....	14
a) Principios de legalidad, fundamentación y motivación.....	14
b) Principio de certeza.....	16
c) Principio de seguridad jurídica.....	17

d) Principio de exhaustividad.....	17
e) Principio <i>non bis in idem</i> .....	18
f) Principio de imparcialidad.....	19
g) Principio de equidad.....	19
h) Principio de proporcionalidad y multa excesiva.....	19
<b>QUINTO. Estudio de agravios.....</b>	<b>20</b>
<b>-Conclusiones sancionatorias relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del Partido del Trabajo.....</b>	<b>21</b>
A) Conclusiones 4-C1-PB, 4-C2-PB, 4-C3-PB, 4-C4-PB, 4-C5-PB, 4-C6-PB, 4-C7-PB, 4-C8-PB, 4-C12-PB, 4-C16-PB, 4-C21-PB, 4-C22-PB, 4-C27-PB, 4-C28-PB, 4-C32-PB, 4-C34-PB, 4-C37-PB.....	21
<b>I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.....</b>	<b>21</b>
<b>II. Síntesis de agravios.....</b>	<b>24</b>
<b>III. Caso concreto.....</b>	<b>25</b>
B) Conclusiones 4-C9-PB, 4-C10-PB.....	32
<b>I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.....</b>	<b>32</b>
<b>II. Síntesis de agravios.....</b>	<b>35</b>
<b>III. Caso concreto.....</b>	<b>36</b>
C) Conclusiones 4-C14-PB, 4-C19-PB y 4-C23-PB.....	46
<b>I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.....</b>	<b>46</b>
<b>II. Síntesis de Agravios.....</b>	<b>49</b>
<b>III. Caso concreto.....</b>	<b>50</b>
D) Conclusiones 4-C29-PB, 4-C30-PB y 4-C31-PB.....	57
<b>I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.....</b>	<b>57</b>
<b>II. Síntesis de agravios.....</b>	<b>58</b>
<b>III. Caso concreto.....</b>	<b>59</b>
<b>-Conclusiones sancionatorias relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala del Partido del Trabajo.....</b>	<b>65</b>
A) Conclusiones 4.30 C9-TL y 4.30 -C18-TL.....	65
<b>I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.....</b>	<b>65</b>
<b>II. Síntesis de agravios.....</b>	<b>67</b>
<b>III. Caso concreto.....</b>	<b>68</b>
B) Conclusiones 4.30 C8-TL, 4.30 C9-TL, 4.30 C18-TL y 4.30 C23-TL.....	88
<b>I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.....</b>	<b>89</b>
<b>II. Síntesis de agravios.....</b>	<b>92</b>
<b>III. Caso concreto.....</b>	<b>93</b>
C) Punto 18.2.29 en relación con el resolutivo trigésimo.....	103
<b>I. Resolutivo impugnado.....</b>	<b>103</b>
<b>II. Síntesis de Agravios.....</b>	<b>105</b>
<b>III. Caso concreto.....</b>	<b>107</b>
<b>-Conclusiones sancionatorias relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido del Trabajo.....</b>	<b>112</b>
A) Conclusiones de carácter formal: 4-C10-CM y 4-C18-CM.....	112



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

<b>I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.....</b>	<b>112</b>
<b>II. Síntesis de agravios.....</b>	<b>114</b>
<b>III. Caso concreto.....</b>	<b>115</b>
B) Conclusiones de carácter sustancial o de fondo: 4-C1-CM, 4-C2-CM, 4-C3-CM, 4-C4-CM, 4-C5-CM, 4-C7-CM, 4-C8-CM, 4-C9-CM, 4-C11-CM, 4-C13-CM, 4-C19-CM y 4-C20-CM.....	119
<b>I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.....</b>	<b>119</b>
<b>II. Síntesis de agravios.....</b>	<b>131</b>
<b>III. Caso concreto.....</b>	<b>132</b>
<b>RESUELVE.....</b>	<b>149</b>

## GLOSARIO

<b>Consejo General, autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado o Dictamen</b>	Dictamen consolidado <b>INE/CG643/2020</b> respecto a las irregularidades de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve en el punto 6, correspondientes a las entidades federativas de la Ciudad de México, Puebla y Tlaxcala.
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral o LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>M.N.</b>	Moneda Nacional
<b>Recurrente, partido político, promovente o PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Fiscalización

<b>Resolución impugnada</b>	Resolución <b>INE/CG647/2020</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.
<b>Sala Regional</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

**I. Resolución impugnada.** En la sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG647/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, identificado a su vez con la clave **INE/CG643/2020**.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el partido político interpuso el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable, misma que fue



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

recibida en la Sala Superior el once de enero siguiente<sup>1</sup>.

**III. Escisión y remisión a Sala Regional.** El veintisiete de enero la Sala Superior emitió el acuerdo plenario por medio del cual determinó escindir la demanda del expediente **SUP-RAP-5/2021**, para que fuera esta Sala Regional quien conociera el presente recurso de apelación, interpuesto por el PT respecto a las entidades federativas de la Ciudad de México, Puebla y Tlaxcala, mismo que se notificó a esta Autoridad federal el veintinueve de enero.

**IV. Turno.** El veintinueve de enero se recibió en esta Sala Regional la copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-9/2021** y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**V. Radicación.** Por acuerdo de primero de febrero, el Magistrado Instructor acordó la **radicación** del recurso en que se actúa, en la Ponencia a su cargo.

**VI. Requerimientos.** Con fecha diez, diecinueve y veintiséis de febrero, se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General diversa información para resolver el presente recurso de apelación.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite la demanda, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se acordó **cerrar la**

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**instrucción** ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el PT, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución por la cual se le impuso una sanción con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dos mil diecinueve respecto a las entidades federativas de la Ciudad de México, Puebla y Tlaxcala; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidades federativas sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

**Constitución Federal:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo 1 y 195, párrafo 1, fracción I.

**Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

**Ley de Partidos:** artículo 82 párrafo 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

**Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada fue emitida en sesión del Consejo General de **quince de diciembre de dos mil veinte**, mientras que el recurso de apelación fue presentado **el diecinueve siguiente**.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que el recurso de apelación es oportuno.

**c) Legitimación.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una resolución mediante la cual se determinó sancionarlo.

**d) Personería.** Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que en el informe circunstanciado se reconoce a Pedro Vázquez González el carácter de representante propietario del PT ante el Consejo General.

**e) Interés jurídico.** El requisito está satisfecho, dado que el partido político interpone el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución por la cual se le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en lo que compete a esta Sala Regional de las entidades federativas de la Ciudad de México, Puebla y Tlaxcala.

**f) Definitividad.** En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERO. Marco jurídico del procedimiento de fiscalización.**

Antes de analizar los agravios, se considera conveniente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

describir, de manera previa, el marco jurídico y reglamentario en que se desenvuelve el ejercicio de fiscalización de los informes anuales de los partidos políticos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

**I.** Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un plazo de sesenta días para su revisión y estará facultada en todo momento para solicitar al órgano de cada partido, previsto en el artículo 43, inciso c), de esa Ley, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

**II.** Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político para que, en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

**III.** La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado;

**IV.** Una vez concluido el plazo para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad Técnica contará con un plazo de veinte

días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

VI. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará, en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización **se establece una prevención al partido político para que en el plazo de diez días presente aclaraciones y rectificaciones y una diversa oportunidad para subsanar errores y omisiones**, para lo cual se tienen cinco días.

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>2</sup>, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la UTF.

Respecto de la última facultad, la autoridad tiene la potestad de requerir a personas físicas y morales, así como a diversas autoridades, para hacerse de mayores elementos que, a partir de un cruce de información, arrojen datos que otorguen certeza sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados.

---

<sup>2</sup> También identificado como SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

En ese sentido, debe resaltarse que **los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada;** es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento.

**Al respecto, la omisión de reportar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora,** que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.

En consecuencia, si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado, consistente en abstenerse de reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, **la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, y la licitud del gasto.**

Así la Sala Superior de este tribunal consideró, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017 y acumulados, que:

***“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus***

***obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”***

Cabe precisar que, aunque el citado precedente se refirió a informes de campaña, consideró que el razonamiento debe ser el mismo tratándose de informes anuales<sup>3</sup>; así, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el primer oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad las advierte en la verificación al primer informe de corrección.

Lo anterior, **no los exime del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la Unidad Técnica, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen,

---

<sup>3</sup> SUP-RAP-5/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley<sup>4</sup>.

En conclusión, la función fiscalizadora de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y da legitimidad a la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple con la finalidad y tarea constitucional

---

<sup>4</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.

de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

#### **CUARTO. Marco normativo del caso concreto.**

##### **a) Principios de legalidad, fundamentación y motivación.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**<sup>5</sup>.

Por otra parte, la motivación se cumple con la expresión de las

---

<sup>5</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación<sup>6</sup>.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal.

Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

---

<sup>6</sup> Lo anterior de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-15/2021

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada<sup>7</sup>

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47**<sup>8</sup> de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K**<sup>9</sup> de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional<sup>10</sup>.

## **b) Principio de certeza**

Este principio hace referencia, en el caso que nos ocupa que,

---

<sup>7</sup> De acuerdo con lo considerado por Sala Superior en el SUP-RAP-35/2021.

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

<sup>10</sup> Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.



todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

Por certeza puede entenderse la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad<sup>11</sup>.

### **c) Principio de seguridad jurídica**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución federal implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**<sup>12</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

### **d) Principio de exhaustividad.**

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos

<sup>11</sup> Tal como se sostuvo por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JRC-23/2020.

<sup>12</sup> Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.

hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001**<sup>13</sup> emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

**e) Principio *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo).**

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de las personas procesadas que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente refiere a prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Lo anterior de acuerdo a la razón esencial establecida en la

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), de rubro **“NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR<sup>14</sup>”**.

#### **f) Principio de imparcialidad.**

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Tratándose de los órganos electorales, implica que éstos actúen y decidan de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas. Esto es, supeditando cualquier interés, simpatía o afinidad personal o partidaria, al servicio de la voluntad de la ciudadanía y de la democracia<sup>15</sup>.

#### **g) Principio de equidad.**

Este principio va encaminado a que las autoridades electorales realicen un trato igualmente válido para evitar que existan ventajas que favorezcan solo a algunas partes de la contienda, este principio debe traducirse en propiciar un trato igualmente válido para todos los partidos políticos a fin de que puedan abordar los temas del interés de la ciudadanía.

#### **h) Principio de proporcionalidad y multa excesiva.**

Una multa será excesiva cuando no permita a quien juzga analizar la gravedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias

---

<sup>14</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2515

<sup>15</sup> Así lo sostuvo Sala Superior en el SUP-JDC-421/2018 y en el SUP-REC-61/2018.

exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del activo conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras.<sup>16</sup>

Se considera multa excesiva, cuando esta es desproporcionada a las posibilidades económicas de la persona o ente infractor, en relación con la gravedad del ilícito y, cuando esta va más allá de lo lícito y lo razonable.

Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad de determinar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, lo anterior de acuerdo con la Tesis P./J. 9/95 de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**”<sup>17</sup>.

#### **QUINTO. Estudio de agravios.**

Los agravios serán analizados conforme al Comité Ejecutivo Estatal del PT al que le son atribuidas las conclusiones sancionadoras, correspondientes a las entidades federativas de Puebla, Tlaxcala y Ciudad de México, respectivamente.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad 157/2007, de rubro “**MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1123

<sup>17</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 5.



### **-Conclusiones sancionatorias relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del Partido del Trabajo.**

Previo al análisis de fondo, es preciso señalar que, en cada caso los agravios concretos planteados por el recurrente en la demanda se dirigen a controvertir **la calificación de la falta y la imposición de la sanción**, al tenor siguiente:

**A) Conclusiones 4-C1-PB, 4-C2-PB, 4-C3-PB, 4-C4-PB, 4-C5-PB, 4-C6-PB, 4-C7-PB, 4-C8-PB, 4-C12-PB, 4-C16-PB, 4-C21-PB, 4-C22-PB, 4-C27-PB, 4-C28-PB, 4-C32-PB, 4-C34-PB, 4-C37-PB.**

#### **I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.**

Al analizar en la resolución impugnada las conclusiones sancionatorias relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del PT, por cuestión de método, la autoridad responsable las agrupó de manera temática, en el primero de ellos analizó diecisiete **faltas de carácter formal**, mismas que son las siguientes:

<b>Número</b>	<b>Conclusión</b>
<b>4-C1-PB</b>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año.”</i>
<b>4-C2-PB</b>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2019.”</i>
<b>4-C3-PB</b>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar expedientes de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones por más de 5000 UMA.”</i>
<b>4-C4-PB</b>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2019 por actividades específicas y por la capacitación promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres”.</i>
<b>4-C5-PB</b>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes, así</i>

	<i>como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.”</i>
<b>4-C6-PB</b>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2019.”</i>
<b>4-C7-PB</b>	<i>“El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación para la realización del levantamiento físico del inventario anual correspondiente al ejercicio 2019.”</i>
<b>4-C8-PB</b>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar las correcciones en su contabilidad en el ejercicio 2019, por un importe de \$2, 356,026.63.”</i>
<b>4-C12-PB</b>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el movimiento de cargo en el estado de cuenta bancario por un importe de \$730.80.”</i>
<b>4-C16-PB</b>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la integración del saldo en el rubro de “cuentas por cobrar”, la cual señale los nombres, las fechas, los importes, la antigüedad de las partidas y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.”</i>
<b>4-C21-PB</b>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la integración del saldo en el rubro de “pasivos” y “cuentas por pagar”, la antigüedad de las partidas, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.”</i>
<b>4-C22-PB</b>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar expedientes de proveedores y prestadores de servicio con los cuales realizo operaciones por más de 5000 UMA, por un importe de \$425, 000.00.”</i>
<b>4-C27-PB</b>	<i>“El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 12 avisos de contratación, por un monto total de \$1, 376, 000.00”</i>
<b>4-C28-PB</b>	<i>“El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 9 avisos de contratación, en el periodo de corrección, por un monto total de \$1, 050.000.00.”</i>
<b>4-C32-PB</b>	<i>“El sujeto obligado omitió realizar el traspaso de saldos correspondientes a la campaña del proceso electoral local extraordinario 2019.”</i>
<b>4-C34-PB</b>	<i>“El sujeto obligado omitió realizar el traspaso de saldos correspondientes a la campaña del proceso electoral ordinario 2017-2018.”</i>
<b>4-C37-PB</b>	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo con el cálculo del remate del ejercicio 2019.”</i>

Así, del análisis realizado por el Consejo General respecto a las infracciones cometidas por el ente obligado, concluyó lo siguiente:

- Las faltas fueron calificadas como leves.
- Que en las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

la normatividad electoral durante el periodo objeto de revisión.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la resolución, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende la falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

En vista de lo cual, concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II de la LGIPE, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes, días de salario mínimo general vigente), era la idónea **para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.**

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y consistiría en sancionarlo con diez unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil

diecinueve por cada falta formal, en ese sentido al identificarse diecisiete faltas formales, consideró que ello implicaba una sanción consistente en ciento setenta unidades de medida y actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto se determinó en **\$14, 373.30 (catorce mil trescientos setenta y tres pesos 30/100 M.N).**

## II. Síntesis de agravios.

Al respecto, el recurrente plantea como agravios que:

- De las conclusiones impugnadas, es fácil advertir que la autoridad responsable incumplió con su deber de fundamentar y motivar tanto el acreditamiento de las faltas como las circunstancias que rodearon la comisión que estimó actualizada.
- Es la propia autoridad responsable quien reconoce que no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.
- Al ser una falta formal no se acredita el uso indebido de los recursos públicos ni la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro, y por ello se solicita su revocación.



### III. Caso concreto.

La autoridad responsable determinó que, ante las faltas de carácter formal cometidas, a pesar de que tal observación le había sido notificada mediante los respectivos escritos de errores y omisiones, lo procedente era imponerle la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II de la LGIPE consistente en una **multa** de diez unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil diecinueve por cada falta formal, en ese sentido al identificarse diecisiete faltas formales, consideró que ello implicaba una sanción consistente en ciento setenta unidades de medida y actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto se determinó en **\$14,373.30 catorce mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.**

Para arribar a la anterior determinación, la autoridad responsable llevó a cabo la individualización analizando en un primer momento, **los elementos para calificar la falta** y, posteriormente, los elementos para la **imposición de la sanción.**

Así, en un principio, la autoridad responsable identificó que el tipo de infracciones analizadas en las conclusiones sancionatorias consistía en las conductas descritas en el cuadro antes plasmado, y que éstas atentaban contra lo dispuesto en *los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la Ley Electoral; 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2; 23; 24; 33, numeral 1, inciso i); 37, numerales 1 y 3; 39, numeral 6; 65; 66; 67; 68; 70, numeral 1; 72, numeral 1, inciso a); 80; 81; 83; 98, numeral 1; 121, numeral 1; 140; 151; 152; 155; 230, numeral 1, fracción IV; 255, numeral 2; 256, numerales 1 y 4, en relación con el cuarto transitorio; 257, numeral 1 incisos c), d), h), i), r) y*

*u); 261 BIS, numeral 1; 277, numeral 1, incisos b) y m); 278, numeral 1, inciso b); y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3; así como, 4 del Acuerdo INE/CG459/2018.*

Así, también, analizó las **circunstancias de modo, tiempo, y lugar**, precisando que la conducta se concretó en el marco de la revisión de los informes anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, específicamente en el estado de Puebla. De igual forma, la responsable estimó que, en el caso, no estaba acreditado que el partido político hubiera actuado con dolo, por lo que determinó que existía culpa en el obrar.

Al valorar la **trascendencia de la normatividad transgredida**, la autoridad responsable señaló que, con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente **su puesta en peligro**.

Lo anterior, lo razonó sobre la base de que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por **ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Ello lo sustentó en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP/62/2005, por la Sala Superior, en el que se señaló textualmente: "En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

Así, sostuvo que con la inobservancia de los artículos previamente referidos no se vulneran directamente los **principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas**, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la UTF tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En ese sentido razonó que, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen **faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas**, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

En vista de lo cual advirtió que, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituía una mera **falta formal**, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el **incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas**.

Agregó que las referidas irregularidades se traducían en una conducta infractora imputable al ente político, la cual había

---

constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación”.

puesto en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado (el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos), toda vez que la autoridad electoral no había contado con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político, por tanto estimó que al valorar dicho elemento con los demás aspectos analizados, ello contribuía a agravar el reproche pero no con la máxima intensidad con la que podría suceder.

Asimismo, estimó que existía singularidad en la falta, que ésta fue de carácter formal y que el partido político **no era reincidente**, en vista de lo cual, la responsable determinó **calificar las infracciones como leves**.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que para imponer una sanción proporcional, la responsable tomó en consideración los **elementos y circunstancias en que fue cometida la infracción**, así como **la capacidad económica del recurrente**, arribando a la determinación, como se precisó, de que lo conducente era imponerle la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II de la LGIPE consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil diecinueve por cada falta formal, en ese sentido al identificarse diecisiete faltas formales, consideró que ello implicaba una sanción equivalente a **\$14,373.30 (catorce mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N)**.

Conforme a lo expuesto, en primer término este órgano jurisdiccional considera que **la autoridad responsable sí fundó y motivó la decisión**, puesto que al momento de imponer la sanción en comento, realizó un **análisis**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

**pormenorizado de la calificación de la falta**, es decir, tomó en cuenta el **tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados** por la norma, y la **singularidad de la falta** acreditada.

Razonamientos que el recurrente no controvierte de manera frontal en su escrito de demanda, pues únicamente se limita a señalar de manera genérica que, al tratarse de una falta formal no se acreditó la vulneración a los principios ni a valores protegidos por la legislación electoral, sino únicamente su puesta en peligro, en vista de lo cual solicita su revocación<sup>19</sup>.

No obstante, contrario a lo que argumenta el partido político, ha quedado evidenciado que la autoridad responsable sí expuso los motivos y fundamentos en los que sustentó su determinación, dentro de los cuales analizó que, se trataba de **faltas formales** calificadas como **leves** las cuales únicamente habían **puesto en peligro el adecuado control en la rendición de cuentas de los entes políticos**, en vista de lo cual procedió a imponer la multa que consideró aplicable.

Por lo anterior, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el Consejo General sí motivó en las faltas formales, la imposición de la sanción económica, con la finalidad de **provocar un efecto disuasivo en el ente infractor, cumpliendo con su obligación de exponer los elementos objetivos y subjetivos para imponer la sanción.**

---

<sup>19</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas en el SCM-RAP-3/2021.

Ello, con independencia de que el recurrente refiera que por tratarse de una falta formal en la que no se vulneraron principios ni valores, sino que únicamente se les puso en peligro y que por ello deba revocarse la sanción, ya que dicho argumento también se estima **infundado, puesto que su imposición es congruente con la calificación de la falta.**

Lo anterior es así, de conformidad con lo señalado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, el cual establece que se podrán imponer a los partidos políticos multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización.

En el caso, la autoridad responsable determinó que la multa a imponer por cada falta formal era de **diez unidades de medida y actualización**, así al haberse identificado diecisiete faltas formales determinó que ésta ascendía a **ciento setenta unidades de medida y actualización**, de lo cual puede advertirse que las sanciones impuestas por la autoridad electoral se encuentran en el rango inferior más próximo a la sanción mínima que se puede fijar.

Como sustento de lo anterior, es importante tener, en cuanto a la calificación de las sanciones leves relacionadas con la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, que si bien, es posible imponer la sanción menor, consistente en una amonestación, dada la pluralidad de infracciones en que incurren los partidos, la autoridad administrativa, con el fin de generar un **efecto inhibitor sobre la conducta de los partidos** y en atención a las circunstancias específicas de las infracciones, puede imponer sanciones superiores a la mínima<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SCM-RAP-32/2017 y SUP-RAP-200/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

En el caso concreto, las sanciones que se analizan en el presente apartado son sanciones superiores a la mínima, pero que no se encuentran fuera del rango o en desproporción con la calificación de la falta, y que tuvieron como finalidad cumplir una función preventiva general dirigida a la sociedad y fomentar que el sujeto obligado, participante en la comisión, **se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras**, de ahí lo **infundado** del agravio.

Es así, pues las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo la discrecionalidad con que cuenta la autoridad responsable, **esto es, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.**

Por lo que, a juicio de esta Sala Regional, la responsable **cumplió la obligación de fundar y motivar debidamente su actuación**, la cual, para el caso de sanciones, implica la exposición de los elementos objetivos y subjetivos tomados en cuenta para graduar la sanción.

De ahí que esta Sala Regional estime que la autoridad administrativa sí **fundamentó y motivó** la calificación de la falta y la imposición de la sanción económica que se impuso al recurrente, misma que fue impuesta **con la finalidad de provocar un efecto disuasivo ante la puesta en peligro del bien jurídico tutelado**, pues como ha sido expuesto, en la resolución fueron expuestas las razones y los fundamentos que dieron sustento a la determinación, sin que el partido político

haya formulado argumentos concretos para cuestionarlos más allá de los ya analizados, de ahí lo **infundado** de los agravios.

**B) Conclusiones 4-C9-PB, 4-C10-PB.**

**I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.**

Como se precisó, al analizar en la resolución impugnada las conclusiones sancionatorias relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del PT, por cuestión de método, la autoridad responsable las agrupó de manera temática, respecto a las conclusiones analizadas en el presente apartado las consideró de carácter sustancial o de fondo, al tenor siguiente:

Número	Conclusión
4-C9-PB	<i>“El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de internet, asesoría y capacitación, impuesto predial y publicaciones en prensa por un monto total de \$515,218.66”</i>
4-C10-PB	<i>“El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de papelería institucional, servicio de agua potable, papelería y artículos de oficina y red de datos y revisión de equipo, por un monto total de \$173, 934.84”</i>

Así, del análisis realizado por el Consejo General respecto a las infracciones cometidas por el ente obligado, concluyó lo siguiente:

**-Respecto de la Conclusión 4-C9-PB**

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$515,218.66 (quinientos quince mil doscientos dieciocho pesos 66/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En vista de lo cual, concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la LGIPE, consistente en una reducción de la reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber, **\$515,218.66 (quinientos quince mil doscientos dieciocho**

**pesos 66/100 M.N.**), así conforme a lo establecido en el artículo en mención, determinó la reducción del **veinticinco por ciento de la ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad del monto involucrado, antes referido.

#### **-Respecto de la Conclusión 4-C10-PB**

Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$173,934.84 (ciento setenta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 84/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En vista de lo cual, concluyó que dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la LGIPE, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber, **\$173,934.84 (ciento setenta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 84/100 M.N.)**, así conforme a lo establecido en el artículo en mención, determinó la reducción del **veinticinco por ciento de la ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad del monto involucrado, antes referido.

## II. Síntesis de agravios.

El recurrente refiere como agravios que:

- De las conclusiones impugnadas, es fácil advertir que, la autoridad responsable incumpliendo con su deber de fundar y motivar tanto el acreditamiento de las faltas como las

circunstancias que rodearon su comisión, determinó imponer las sanciones económicas consistentes en:

*Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$515,218.66.*

*Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$173,934.84.*

Cantidades que resultan excesivas, a la capacidad económica del partido político, pues no toma en cuenta que no se trata de la única multa impuesta, lo cual era un factor importante que debió ponderar antes de determinar el monto de la sanción.

- Al no haber contemplado esa circunstancia deja al partido en estado de indefensión y afecta de manera significativa su funcionamiento en pleno proceso electoral.
- Ello es así, porque si la falta fue omisiva no había razón para que se calificara como sustantiva y considerar que resultaba grave ordinaria, dado que no existió dolo, reincidencia, ni un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados. Por ello, es falso que exista afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, por lo que se solicita su revocación.

### **III. Caso concreto.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

La autoridad responsable determinó que, ante las faltas de carácter sustancial cometidas relacionadas con omisiones de comprobación de gastos del sujeto obligado, a pesar de que tales observaciones le habían sido notificadas mediante los respectivos escritos de errores y omisiones, lo procedente era imponerle la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la LGIPE, sobre el cien por ciento de los montos involucrados (\$515,218.66 quinientos quince mil doscientos dieciocho pesos 66/100 M.N. y \$173,934.84 ciento setenta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 84/100 M.N), consistente en una **reducción del veinticinco por ciento** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la totalidad de los montos referidos.

#### **a) Análisis sobre la calificación de la falta.**

En ese sentido, en primer término, el recurrente refiere que la autoridad responsable incumplió con su deber de fundar y motivar la calificación de la falta, a partir de que **si la falta era omisiva no había razón para que se calificara como sustantiva y considerar que resultaba grave ordinaria, dado que no existió dolo, reincidencia, ni un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados.**

Al respecto, la autoridad responsable al determinar el tipo de infracción estableció que, en efecto las conductas infractoras correspondían a la **omisión de comprobar los egresos realizados durante el ejercicio anual dos mil diecinueve,**

atentando contra lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento<sup>21</sup>, y que en el caso únicamente se actualizaba **culpa en el obrar**.

No obstante, en la resolución impugnada se consideró que dicha omisión tenía el carácter de **sustantiva** y que las infracciones debían calificarse como **graves ordinarias** porque se presentaba un **daño directo en los bienes jurídicos tutelados**, así como la **plena afectación a los valores sustanciales protegidos** por la legislación en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro, ya que al omitirse presentar ante la autoridad fiscalizadora los gastos realizados, se habían vulnerado sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Esto, fue sustentado por la autoridad responsable a partir de la obligación precisada en el artículo 127 del Reglamento la cual establece sustancialmente que, **el sujeto fiscalizado tenía la obligación de comprobar los egresos que lleva a cabo**, en consonancia con la establecida en el artículo 41 de la Constitución Federal de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para **evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma**, atendiendo a que el financiamiento público y privado de los partidos políticos

---

<sup>21</sup> Artículo 127.

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

solo puede destinarse al cumplimiento de los fines y obligaciones que tienen conferidas constitucional y legalmente.

En ese sentido, adicionó que, atendiendo a lo expuesto, **la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos atendiendo a los principios que rigen la materia electoral**, por tanto, determinó que al no haberse presentado la documentación comprobatoria de los gastos, no existía certeza sobre el destino y aplicación lícita de los recursos, lo cual causaba un daño directo y real a los **principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos (bienes jurídicos tutelados)** y contribuía para agravar el reproche. Finalmente, determinó que existía singularidad en la conducta y que no se advertía la existencia de reincidencia de las conductas analizadas.

Como puede advertirse, **la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales las faltas no podían considerarse formales o calificarse con una menor gravedad**, pues si bien valoró que se trataba de omisiones, éstas **sí resultaban trascendentes para la vulneración directa de los bienes jurídicos involucrados**.

**Dado que, su relevancia radicaba en que dichas omisiones tenían como resultado la falta de comprobación de gastos por los montos involucrados** (\$515,218.66 quinientos quince mil doscientos dieciocho pesos 66/100 M.N. y \$173,934.84 ciento setenta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 84/100 M.N), lo cual **le impedía a la autoridad electoral determinar el origen, uso, manejo y destino que se había dado a dichos recursos**, para estar en condiciones de determinar si en dichas etapas se habían actualizado

infracciones a la normativa electoral, y en su caso, imponer las sanciones atinentes.

Así, establecida la trascendencia constitucional y legal de las infracciones cometidas que fue valorada en la resolución impugnada, se estima que, el agravio en análisis resulta **infundado** porque como quedó evidenciado, **la autoridad responsable expuso las razones y fundamentos jurídicos que la llevaron a considerar que las omisiones analizadas sí causaban un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, y que por tanto constituían irregularidades sustantivas y de fondo que debían calificarse como graves ordinarias.**

Adicional a ello, lo **infundado** del agravio también radica en que no era impedimento a lo anterior el hecho de que no haya existido dolo o reincidencia, pues en el caso, si bien dichos elementos deben ser analizados al estudiar la conducta infractora, como en el caso aconteció, en modo alguno fungen como atenuantes, ya que de existir dolo o reincidencia éstas únicamente servirían para agravar la calificación y la eventual imposición de la sanción<sup>22</sup>.

En vista de lo expuesto, devienen **infundados** los agravios relacionados con la calificación de la falta.

#### **b) Análisis sobre la individualización de la sanción.**

Por otra parte, el recurrente señala que la individualización de la sanción no se encuentra fundada y motivada, dado que las

---

<sup>22</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-03/2021, SCM-RAP-17/2019 y SCM-RAP-40/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

multas impuestas resultan excesivas, a su capacidad económica, pues no toma en cuenta que no se trata de la única multa impuesta, lo cual era un factor importante que debió ponderar antes de determinar el monto de la sanción, ya que al no haber contemplado esa circunstancia deja al partido en estado de indefensión y afecta de manera significativa su funcionamiento en pleno proceso electoral.

El agravio planteado se estima **infundado**, porque la autoridad responsable **sí tomó en consideración su capacidad económica** para la imposición de las sanciones, así como las demás sanciones pecuniarias que le han sido impuestas, además de que el recurrente no plantea mayores argumentos de los que se pueda advertir que en efecto las sanciones impuestas en la resolución impugnada afecten de manera significativa su funcionamiento en pleno proceso electoral.

En primer término, cabe precisar, que contrario a lo que aduce el PT en el caso no nos encontramos en presencia de la imposición de multas, sino de la sanción pecuniaria consistente en la **reducción de las ministraciones del financiamiento público prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE**<sup>23</sup>.

Precisado lo anterior, del artículo 458, numeral 5, inciso c), de la LGIPE, se advierte que, para la **individualización de la sanción**, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre

<sup>23</sup> Misma que establece lo siguiente:

**Artículo 456.1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: **a)** Respecto de los partidos políticos: **III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

otras circunstancias, las relativas a las **condiciones socioeconómicas de la persona o ente infractor**.

En ese sentido, en el **apartado de capacidad económica** indicó que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que **les fueron asignados recursos** a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del **financiamiento público para actividades ordinarias**, para lo cual ilustró los montos asignados tanto a nivel federal como local.

Así también, determinó que era necesario tomar en cuenta las **sanciones pecuniarias a las que el partido político se había hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral**, ya que las condiciones económicas de los entes infractores no podían entenderse de manera estática dado que era evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Al respecto, precisó los datos relativos a las resoluciones y sanciones que previamente le habían sido impuestas, así como los montos pagados y pendientes por pagar.

Con base en lo anterior, señaló que se tenía certeza de que el partido político tenía la **capacidad económica suficiente** con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele con motivo de la resolución ahora combatida, pues sostuvo que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente respecto a que no se valoró su capacidad económica, como puede advertirse, **la autoridad responsable sí analizó el monto del financiamiento para actividades ordinarias permanentes que le había sido otorgado al partido político tanto a nivel local como a nivel federal para el ejercicio dos mil veinte, así como montos adeudados por sanciones económicas para la imposición de las sanciones.**

Cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>24</sup> que, **ante la eventual insuficiencia del financiamiento local, un partido político nacional puede recurrir al financiamiento federal para cubrir las sanciones impuestas con motivo de faltas cometidas por ese partido en el ámbito local.**

Valorado lo anterior, tampoco se advierte que dichas sanciones económicas hayan dejado en estado de indefensión al partido político ni que se le haya afectado de manera significativa su funcionamiento en pleno proceso electoral, dado que como se anticipó, la autoridad determinó que **dichas sanciones no afectaban el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes a nivel local**, pues aun cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello **no afectaría de manera grave su capacidad económica.**

---

<sup>24</sup> Argumento sostenido en el recurso de apelación SCM-RAP-2/2021, en el cual se razonó que al resolver el recurso SUP-RAP-407/2016, la Sala Superior determinó que las faltas cometidas por un partido político nacional, con motivo de un proceso electoral ordinario local, eran reprochables a ese partido político, por lo que, si el patrimonio derivado del financiamiento local era insuficiente para cubrir las obligaciones, pero a nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar las sanciones, el cobro de las multas era perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional. Sentencia, en la que -a su vez- se citan como precedentes de este criterio lo resuelto en los recursos SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016 y SUP-REP-98/2016.

Así las cosas, el recurrente no otorga mayores elementos de los que se pueda advertir que en efecto las sanciones impuestas en la resolución impugnada pongan en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como su participación en el actual proceso electoral, aunado a que pasa por alto que el pago de las sanciones económicas que se le han impuesto se realiza mediante la reducción de las ministraciones mensuales que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en el caso el veinticinco por ciento, hasta alcanzar los montos correspondientes a cada una de las sanciones impuestas, por lo que es inexacto que se ponga en grave riesgo el desarrollo de las mencionadas actividades ordinarias, puesto que no se le suspende en su totalidad la ministración del financiamiento público para el desarrollo de dichas actividades.

Adicional a ello, debe tomarse en consideración que con la emisión de la resolución impugnada nos encontramos en la etapa de imposición de la sanción pecuniaria, y que con posterioridad a ello se procederá a su ejecución, para lo cual debe precisarse el contenido de los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA<sup>25</sup>”**, los cuales

---

<sup>25</sup> Conforme al lineamiento sexto, Apartado B denominado Sanciones en el ámbito local, numeral 1, inciso b) que establece: **1.** Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que



establecen que para la ejecución de las sanciones la autoridad responsable deberá valorar que el descuento económico **no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el partido político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.**

Así, con las sanciones impuestas al partido político, **en modo alguno se advierte que se haya puesto en riesgo su funcionamiento en el actual proceso electoral y el desarrollo de sus actividades ordinarias**, puesto que conforme con lo antes señalado el descuento que se le habrá de efectuar **no excederá del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual**, por lo que resulta evidente que contará con recursos económicos para el desarrollo de sus actividades, así como con las propias de campaña, aunado a que los partidos cuentan con otras fuentes de financiamiento, como el privado.

En vista de lo expuesto, se advierte que al imponer las sanciones económicas en análisis, **se establecieron las razones y fundamentos del por qué el partido político contaba con capacidad económica**, circunstancias que en modo alguno vulneraron el funcionamiento del recurrente para afrontar el proceso electoral en curso, el pago de las sanciones

---

en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

**b)** Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

económicas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en el caso el veinticinco por ciento, hasta alcanzar los montos correspondientes a cada una de las sanciones impuestas, aunado a que conforme con los citados lineamientos el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades. Razones por las cuales, resultan **infundados** los agravios expuestos.

**C) Conclusiones 4-C14-PB, 4-C19-PB y 4-C23-PB.**

**I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.**

Por cuestión de método, la autoridad responsable las analizó de manera individual, considerándolas en cada caso de carácter sustancial o de fondo, al tenor siguiente:

Número	Conclusión
4-C14-PB	<i>“El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2019, por un importe de \$70,000.00.”</i>

Número	Conclusión
4-C19-PB	<i>“El sujeto obligado reporto saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2019, por un importe de \$190, 000.00.”</i>

Número	Conclusión
4-C23-PB	<i>“El sujeto obligado omitió contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$550,000.00.”</i>

Así, del análisis realizado por el Consejo General respecto a las infracciones cometidas por el ente obligado, en cada caso, concluyó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a: \$70,000.00 setenta mil pesos M.N (4-C14-PB), \$190,000.00 ciento noventa mil pesos M.N. (4-C19-PB) y \$550,000.00 quinientos cincuenta mil pesos M.N. (4-C23-PB).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En vista de lo cual, concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la LGIPE, consistente en una reducción de la reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades

ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que respecto de la conclusión **4-C14-PB**, la sanción a imponer era de carácter económico y equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber, **\$70,000.00 (setenta mil pesos M.N.)**, así conforme a lo establecido en el artículo en mención, determinó la reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad del monto involucrado, antes referido.

Por otra parte, respecto de la conclusión **4-C19-PB**, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber, **\$190,000.00 (ciento noventa mil pesos M.N.)**, así conforme a lo establecido en el artículo en mención, determinó la reducción del **25% veinticinco por ciento de la ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil pesos M.N.)**.

Finalmente, por cuanto hace a la conclusión **4-C23-PB**, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivalente al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber, **\$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos M.N.)**, así conforme a lo establecido en el artículo en mención, determinó la reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,750.00 (trece mil setecientos cincuenta pesos M.N.)**.

## II. Síntesis de Agravios.

En cada conclusión el recurrente sostiene en idénticos términos que:

- Del contenido de la resolución impugnada es fácil advertir que, la autoridad responsable incumpliendo con su deber de fundar y motivar tanto el acreditamiento de la falta como las circunstancias que rodearon su comisión, determinó imponer al partido la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades de \$70,000.00 (setenta mil pesos M.N.), \$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil pesos M.N.) y \$13,750.00 (trece mil setecientos cincuenta pesos M.N.), respectivamente.
- Ello es así, porque si la falta fue culposa, no había razón para que se calificara como sustantiva de gravedad ordinaria, dado que no existió dolo ni reincidencia, de ahí que no existe un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados. Por ello es falso que exista afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, por lo que solicita su revocación.

Agravios que se analizarán en su conjunto dada su estrecha vinculación, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000,<sup>26</sup> de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**III. Caso concreto.**

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio hechos valer por el promovente son **infundados**, ya que, la autoridad responsable fundó y motivó tanto la **calificación de la falta** como la **imposición de la sanción**.

Ello es así, porque en primer lugar para **calificar la falta** se valoró el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se concretizaron, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así como la condición en que el ente infractor había incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), como se aprecia a continuación:

Conclusión 4-C14-PB	
<b>Tipo de infracción</b>	La acción de reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, atentando contra lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento.
<b>Modo</b>	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,

<sup>26</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

	por un importe de \$70,000.00 (setenta mil pesos)
<b>Tiempo</b>	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
<b>Lugar</b>	Se cometió en el estado de Puebla.
<b>Comisión intencional o culposa de la falta</b>	No advierte intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en el obrar.
<b>La trascendencia de la normatividad transgredida</b>	Consideró que la falta era sustantiva al presentarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como a los valores sustanciales protegidos por la norma, y no únicamente su puesta en peligro. Ello porque, la falta había impedido garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues se vulneraba el principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, al haberse reportado saldos en el rubro de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.
<b>Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta</b>	El bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. Para lo cual la consideró una falta de resultado.
<b>La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas</b>	Existe singularidad en la falta al tratarse de una irregularidad de carácter sustantivo.
<b>Reincidencia</b>	No.
<b>Calificación de la falta cometida</b>	Grave ordinaria.
<b>Conclusión 4-C19-PB</b>	
<b>Tipo de infracción</b>	La omisión de liquidar cuentas registradas como pasivo que detenta una antigüedad mayor a un año, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento.
<b>Modo</b>	El sujeto obligado reporto saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por un importe de \$190, 000.00 (noventa mil pesos M.N).
<b>Tiempo</b>	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
<b>Lugar</b>	Se cometió en el estado de Puebla.
<b>Comisión intencional o culposa de la falta</b>	No advierte intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en el

	obrar.
<b>La trascendencia de la normatividad transgredida</b>	Consideró que la falta era sustantiva al presentarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como a los valores sustanciales protegidos por la norma, y no únicamente su puesta en peligro. Ello porque al actualizarse la falta sustancial de omitir pagar saldos de una cuenta con antigüedad mayor a un año, se vulnera sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos, afectando a una persona jurídica indeterminada (la sociedad).
<b>Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta</b>	El bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. Para lo cual la consideró una falta de resultado.
<b>La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas</b>	Existe singularidad en la falta al tratarse de una irregularidad de carácter sustantivo.
<b>Reincidencia</b>	No.
<b>Calificación de la falta cometida</b>	Grave ordinaria.
<b>Conclusión 4-C23-PB</b>	
<b>Tipo de infracción</b>	La omisión de contratar bienes y servicios con proveedores o proveedoras inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (o proveedoras), atentando a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>Modo</b>	El sujeto obligado omitió contratar con proveedores o proveedoras, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos M.N.).
<b>Tiempo</b>	La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
<b>Lugar</b>	Se cometió en el estado de Puebla.
<b>Comisión intencional o culposa de la falta</b>	No advierte intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en el obrar.
<b>La trascendencia de la normatividad transgredida</b>	Consideró que la falta era sustantiva al presentarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como a los valores sustanciales protegidos por la norma, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (o Pproveedoras) se vulnera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

	sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual dos mil diecinueve <sup>27</sup> . Lo que impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.
<b>Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta</b>	El bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. Para lo cual la consideró una falta de resultado.
<b>La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas</b>	Existe singularidad en la falta al tratarse de una irregularidad de carácter sustantivo.
<b>Reincidencia</b>	No.
<b>Calificación de la falta cometida</b>	Grave ordinaria.

De lo expuesto, puede advertirse que la autoridad responsable, en cada caso, **expuso las razones y los fundamentos de los elementos de la calificación de la falta**, es decir, fundó y motivó su actuar. Sin que resulten suficientes para desvirtuar lo anterior, el hecho de que el recurrente pretenda sustentar esa falta de fundamentación y motivación en que, *si la falta fue culposa, no había razón para que se calificara como sustantiva de gravedad ordinaria, dado que no existió dolo ni reincidencia, de ahí que no existe un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados.*

Ello es así, dado que el recurrente hace depender la calificación de las faltas cometidas (Graves ordinarias) y la trascendencia en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, en que en la comisión de la conducta no existió dolo ni reincidencia.

<sup>27</sup> Para lo cual citó la tesis XX/2018, de rubro: **FISCALIZACIÓN. EL USO DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES OBLIGATORIO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO Y FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 42 y 43.

No obstante, tal y como fue precisado en apartados previos, si bien los temas de la culpabilidad y la reincidencia son elementos que deben ser estudiados al analizar la conducta infractora, como en el caso aconteció, **en modo alguno el hecho de que no haya existido dolo o reincidencia fungen como atenuantes ni desvirtúan el carácter sustantivo de la falta o su trascendencia en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados**, ya que de existir dolo o reincidencia éstas únicamente servirían para agravar la calificación y la eventual imposición de la sanción<sup>28</sup>.

Lo cual torna **infundada** la porción del agravio en análisis relacionada con la falta de fundamentación y motivación en la **calificación de la falta**, ya que el recurrente no realiza mayores planteamientos encaminados a controvertir los argumentos y fundamentos que la autoridad responsable sostuvo para establecer la gravedad de las conductas o la trascendencia en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados más allá de los ya analizados, y como se relató previamente, **dicha determinación sí se encuentra fundada y motivada**.

Por otra parte, también resulta **infundado** el agravio relacionado con la omisión de fundar y motivar **la imposición de la sanción**, esto, porque en primer lugar el recurrente hacía depender dicha circunstancia en los planteamientos previamente analizados.

Y aún de la revisión del apartado de imposición de la sanción, se advierte que, en los casos que se analizan, la autoridad responsable valoró la **gravedad de la infracción**, la **capacidad**

---

<sup>28</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas al resolver los recursos de apelación **SCM-RAP-03/2021**, **SCM-RAP-17/2019** y **SCM-RAP-40/2019**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

**económica del infractor, la reincidencia, así como los demás elementos que consideró relevantes.**

Derivado de lo cual concluyó que, la sanción económica a imponer debía ser la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la LGIPE, consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, por considerarla **idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras**, en los siguientes términos:

-Conclusión **4-C14-PB**. Sanción equivalente al **100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado** de la conclusión sancionatoria, a saber, **\$70,000.00 (setenta mil pesos M.N.)**, así conforme a lo establecido en el artículo en mención, determinó la reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad del monto involucrado, antes referido.

-Conclusión **4-C19-PB**. Sanción equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado** de la conclusión sancionatoria, a saber, **\$190,000.00 (ciento noventa mil pesos M.N.)**, así conforme a lo establecido en el artículo en mención, determinó la reducción del **25% veinticinco por ciento de la ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes,

hasta alcanzar la cantidad de **\$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil pesos M.N.)**.

-Conclusión **4-C23-PB**. Sanción equivalente al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber, **\$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos M.N.)**, así conforme a lo establecido en el artículo en mención, determinó la reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,750.00 (trece mil setecientos cincuenta pesos M.N.)**.

En este sentido, si bien al calificar una sanción como grave ordinaria y no reincidente es posible imponer la sanción menor, dada la infracción en que incurrió el partido político, la responsable estimó que **para tener un efecto inhibitorio sobre la conducta del partido político era necesario imponer una sanción superior a la mínima, pero dentro del rango y en proporción con la calificación de la falta, de ahí que se estime adecuada y justificada.**

Es así, pues las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo la discrecionalidad con que cuenta la autoridad responsable, **esto es, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción<sup>29</sup>.**

Por lo que, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable **cumplió la obligación de fundar y motivar**

---

<sup>29</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SCM-RAP-3/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

**debidamente su actuación**, la cual, para el caso de sanciones, implica la exposición de los elementos objetivos y subjetivos tomados en cuenta para graduar la sanción, sin que exista algún imperativo previo de fijar un criterio de cuantificación como en el caso que se analiza<sup>30</sup>.

De ahí que esta Sala Regional estime que la autoridad administrativa **sí fundamentó y motivó las sanciones económicas que se impusieron al recurrente, con la finalidad de provocar un efecto disuasivo**, ya que como ha sido expuesto, en la resolución fueron expuestas las razones y los fundamentos que dieron sustento a la determinación, sin que el partido político haya formulado mayores argumentos concretos para cuestionarlos.

En ese sentido, devienen **infundados** los agravios planteados por el recurrente para controvertir la **calificación de la falta y la imposición de la sanción**.

#### **D) Conclusiones 4-C29-PB, 4-C30-PB y 4-C31-PB.**

##### **I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.**

Finalmente, las conclusiones sancionatorias en estudio relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del PT fueron agrupadas y consideradas por la autoridad responsable como sustanciales o de fondo, al tenor siguiente:

<b>Número</b>	<b>Conclusión</b>
4-C29-PB	<i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 131 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$9,922,267.74”</i>

<sup>30</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-200/2017.

4-C30-PB	“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$230,000.00.”
4-C31-PB	“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$675,000.00.”

La autoridad responsable razonó que, en el caso en concreto no existían elementos que permitieran concluir un ánimo de incumplimiento del ente fiscalizado; sino por el contrario, en cumplimiento a su obligación de rendir cuentas registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de sus recursos, aún y con los obstáculos materiales que acontecieron en el marco de transición del sistema de rendición de cuentas que tradicionalmente han utilizado, y fue a partir de ello que la autoridad detectó la vulneración a la norma administrativa.

Así, determinó que, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II, III, IV y V de la LGIPE no resultaban aplicables pues la gravedad de la falta no era de tal magnitud.

En consecuencia, consideró que la gravedad de la falta era inferior, y en consecuencia concluyó que la sanción a imponer correspondía a una **Amonestación Pública**.

**II. Síntesis de agravios.**

Al respecto, el recurrente plantea como agravios los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

- De la conclusión impugnada, es fácil advertir que, la autoridad responsable incumpliendo con su deber de fundar y motivar tanto el acreditamiento de la falta como las circunstancias que rodearon su supuesta comisión, determinó imponer una amonestación.
- Sanción que no tiene sentido, pues la misma autoridad responsable reconoció que no existen elementos que permitan a la autoridad concluir un ánimo de incumplimiento del ente fiscalizado y que la gravedad de la falta es inferior, de ahí que no existe un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, por lo que se solicita su revocación.

### III. Caso concreto.

El agravio es **infundado** puesto que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, porque con ese registro inoportuno y tardío **sí se afectan los bienes jurídicos de certeza, rendición de cuentas y transparencia en el origen y destino de los recursos.**

Por ende, la obligación de reportar operaciones en tiempo real en términos del artículo 38, numeral 5 del Reglamento obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, puesto que el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

Incluso, ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los

gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, puesto que, dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió el recurrente, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral<sup>31</sup>.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 9/2016 de Sala Superior, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. Su Presentación Extemporánea, Debe Considerarse Como Falta Sustantiva**<sup>32</sup>.

Si bien es cierto la referida jurisprudencia se refiere a los informes, también deben aplicar sus razones a la información y documentación relacionada con los mismos, pues expresamente refiere que el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, toda vez que no se permite conocer oportunamente el uso dado a los recursos partidistas.

En este sentido, el registro contable realizado de manera extemporánea afectó el objeto de fiscalización y con ello vulneró los principios que lo rigen; por tanto, al no cumplir con su obligación en materia de fiscalización, la imposición de una sanción resulta acorde a la falta cometida, atendiendo a que el registro extemporáneo de operaciones es una falta de fondo

---

<sup>31</sup> SUP-RAP-354/2018, SUP-RAP-47/2019 y SUP-RAP-112/2019.

<sup>32</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

que implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Esto es, la violación a la norma se actualiza en el momento en que no se registró dentro del plazo establecido al efecto, por lo que, aun cuando haya asentado la información de manera posterior, se incurre en el incumplimiento de la obligación.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento, el cual prescribe que el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real será considerado como una falta sustantiva y sancionada, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

Al respecto, debe destacarse que esta Sala Regional ha sostenido que **los requisitos y condiciones establecidas por la normatividad en materia de fiscalización dotan de sentido y fortaleza al modelo**, y tienen la encomienda de identificar el destino del financiamiento con el que cuentan los partidos<sup>33</sup>.

En tal sentido, **la demora en el registro de información tiene un impacto en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como en los principios de fiscalización**, puesto que impide que la autoridad fiscalizadora pueda realizar la verificación conforme a sus atribuciones, de ahí la importancia que reviste la presentación oportuna de cada una de las actividades y obligaciones relacionadas con la fiscalización de recursos.

---

<sup>33</sup> Véase SCM-RAP-40/2019.

Lo anterior, se robustece con lo expuesto por la autoridad responsable, en el sentido de que, del análisis de la normativa aplicable, **resulta evidente que una de las finalidades que persigue la legislación al señalar esta obligación a los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral**<sup>34</sup>.

Lo cual evidencia, en el caso, contrario a lo que sostiene el recurrente, la relevancia de la vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la norma, circunstancias que fueron tomadas en consideración por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción.

Sin que resulte suficiente para desvirtuar lo anterior, el hecho de que el recurrente aduzca la ausencia de dolo en el actuar, pues como se ha expuesto anteriormente, dicha circunstancia en modo alguno serviría para atenuar la gravedad de la infracción o la imposición de la sanción.

No obstante, debe resaltarse que al momento de imponer la sanción la autoridad **responsable sí contempló que la gravedad de la infracción era menor, razonando la idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta** al considerar que no resultaban aplicables las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II, III, IV y V de la LGIPE, dada la magnitud de la falta, **optando por la amonestación pública prevista en la fracción I del artículo en mención por estimarla la de menor entidad.**

---

<sup>34</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el **SCM-RAP-07/2021**.



En razón de lo cual, determinó que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la LGIPE, su imposición se encontraba justificada *a priori* (previo a), por el puro hecho de la existencia de la violación y no requería de mayores estudios, dado que éstos únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa, con base en distintos criterios jurisprudenciales de rubros: **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL<sup>35</sup> y MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA<sup>36</sup>.**

Criterios que esta Sala Regional advierte como correctos, en tanto que del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, la **amonestación pública resulta ser la sanción menos gravosa**, atendiendo a que las alternativas hubieran sido multa, reducción de las ministraciones, interrupción de la transmisión de la propaganda (no aplicable al caso), y la cancelación de su registro como partido político.

Mientras que la amonestación pública puede entenderse como **una represión que pretende evitar la reiteración de una conducta**, y que no implica una carga adicional en quien se impone, y en consecuencia, como lo razonó la responsable, resulta una sanción menor a las previamente señaladas; por lo que al tratarse de la mínima, los criterios jurisprudenciales

<sup>35</sup> Tesis: 2a./J. 127/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

<sup>36</sup> Tesis: VIII.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 700.

invocados por la autoridad responsable<sup>37</sup>, en consonancia con los preceptos y razonamientos que precisó **resultan suficientes para tenerla por fundada y motivada**, sin que el recurrente vierta mayores argumentos para controvertirla que resulten adicionales a los ya analizados.

En vista de lo cual resultan **infundados** los agravios planteados, al advertirse que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada y que sí existió un daño directo en los bienes jurídicos tutelados.

Analizadas la totalidad de las conclusiones sancionatorias impugnadas relacionadas con el estado de Puebla, es preciso señalar que el recurrente en la demanda de manera general refiere que en las conclusiones que se impugnan se **vulneraron los principios** de: fundamentación y motivación, legalidad, certeza, exhaustividad, señalando que en cada apartado explicará los agravios concretos respecto de la vulneración a dichos principios.

En ese mismo sentido, cabe destacar que en cada agravio que se analizó el recurrente también **refirió de manera genérica** que del contenido de las conclusiones impugnadas era posible advertir que, *la autoridad responsable consideró que se acreditó la falta imputada, sin embargo, ello no fue así, pues no se apreciaron debidamente las constancias que se exhibieron por el partido político que represento, lo cual violó el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, y las garantías esenciales del procedimiento dejando en estado de indefensión.*

---

<sup>37</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en la razón esencial al resolver el juicio electoral SCM-JE-46/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

No obstante, al tratarse de manifestaciones genéricas dichos planteamientos devienen **inoperantes** sin que requieran mayor pronunciamiento por parte de esta autoridad jurisdiccional, ya que en modo alguno se dirigen a controvertir de manera eficaz las consideraciones que sustentan el acto impugnado<sup>38</sup>.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>39</sup> y **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**<sup>40</sup>.

**-Conclusiones sancionatorias relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala del Partido del Trabajo**

**A) Conclusiones 4.30 C9-TL y 4.30 -C18-TL.**

**I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.**

Las conclusiones sancionatorias **4.30 C9-TL** (inciso d) y **4.30 -C18-TL** (inciso e) relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala del PT, que la autoridad responsable analizó en el Dictamen consolidado son las siguientes:

Número	Conclusión
--------	------------

<sup>38</sup> Criterio sostenido en los diversos medios de impugnación SUP-JRC-170/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018 y SCM-RAP-30/2017, entre otros.

<sup>39</sup> Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>40</sup> Jurisprudencia VII.P. J/10 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 536

4.30 C9-TL	<i>“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$237,171.65”</i>
4.30 C18-TL	<i>“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019 correspondiente al rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$144,401.47”</i>

Así, del análisis realizado por el Consejo General respecto a las infracciones cometidas por el ente obligado, concluyó lo siguiente:

- Que las faltas fueron calificadas como graves ordinarias.
- Que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En vista de lo cual, concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivalía al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

De esta forma, para conclusión 4.30 C09-TL estableció la cantidad de \$355,757.48 (trescientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos 48/100 M.N.); y para la conclusión 4.30 C18-TL, de \$216,602.21 (doscientos dieciséis mil seiscientos dos pesos 21/100 M.N.), haciendo un gran total de \$572,359.69 (quinientos setenta y dos mil trescientos cincuenta y nueve pesos 69/100 M.N.).

## II. Síntesis de agravios.

### Punto 18.2.29, incisos d) y e)

- La autoridad responsable, llevó a cabo una **incorrecta, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación vulnerando los principios *non bis in idem*** (no dos veces por lo mismo), **de legalidad, imparcialidad, equidad, exhaustividad, certeza y seguridad jurídicas**, ya que **la sanción que pretende imponer resulta infundada, desproporcionada, inequitativa y excesiva** pues se aplica juzgando dos veces por los mismos hechos.
- Causa agravio la **falta de exhaustividad** por parte de la autoridad responsable al no agotar la materia de todas las

cuestiones sometidas a su conocimiento, así como, viola el principio de legalidad al **no fundamentar ni motivar** el contenido del inciso d), ya que, al momento de obtener la totalidad de la infracción en el dictamen consolidado, suma 3% (tres por ciento) más 2% (dos por ciento) para actividades específicas, sin fundamentarlo ni motivarlo lo suficiente.

- No aporta razonamientos para señalar de dónde obtiene el otro 3% (tres por ciento), siendo que realizó una interpretación de *corto alcance*, sin tomar en cuenta la interpretación conforme, sistemática y funcional, razón por la cual no pudo atender el hecho de que estaba duplicando la infracción, puesto que ese 3% (tres por ciento) debe destinarse para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, misma actividad que se había sancionado en el inciso e).
- La responsable **no agotó el principio de exhaustividad**, y a consecuencia de ello el principio *pro persona*, ya que no realizó un examen completo de todos y cada uno de los requisitos formales en los diversos numerales.

### III. Caso concreto.

El agravio es **infundado**.

En principio debe decirse, que la Constitución Federal (artículo 41, base I, segundo párrafo y 116, segundo párrafo, norma IV, inciso g) señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que las leyes generales, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, establecen cuáles son sus derechos, obligaciones y prerrogativas para conseguir



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

sus fines, entre lo cual se encuentra el de recibir financiamiento público.

Asimismo, dispone que dicho financiamiento se otorga para que los partidos cumplan con sus fines que son: **1.** Promover la participación del pueblo en la vida democrática, **2.** Fomentar el principio de paridad de género, **3.** Contribuir a la integración de los órganos de representación política, y **4.** Como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley de Partidos (artículos 51, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V y inciso c), fracción I) dispone, entre otras consideraciones, que los partidos políticos deben destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas; y, el tres por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En correlación, en el estado de Tlaxcala similares disposiciones legales se encuentran consideradas<sup>41</sup>.

Así las cosas, la obligación de los partidos políticos en el uso y destino del financiamiento público, tiene entre otras directrices, el que **cuando menos el 2% (dos por ciento)** de dicho recurso se utilice para el desarrollo de las actividades específicas, como

---

<sup>41</sup> Artículos 95 apartado A, incisos a) y c) de la Constitución Local; y, 81 y 87, disposiciones A, fracciones IV y V y C, fracción I de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala.

lo son la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales; y **3% (el tres por ciento)** se encamine a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Ahora bien, el Partido en la construcción de sus agravios se basa sobre dos aspectos interrelacionados:

- A) Que al momento de obtener la totalidad de la infracción en el dictamen consolidado, se suma un (3%) tres por ciento más un (2%) dos por ciento para actividades específicas, sin fundamentarlo ni motivarlo lo suficiente, ya que se omite señalar de dónde se obtiene el otro tres por ciento (3%).
  
- B) De lo anterior, el Partido colige que el (3%) tres por ciento adicional integrado en el dictamen consolidado, para conformar el monto del financiamiento público destinado para el desarrollo de actividades específicas, resulta el mismo que debe destinarse para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que se había sancionado en el inciso e), de ahí que se sancione dos veces por la misma omisión.

Dichos agravios resultan **infundados**.

En principio, se hace notar que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>42</sup>, que en las resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen

---

<sup>42</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-251/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, por lo que dicho dictamen representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, de esta manera, es que forma parte integral de la motivación de la resolución que ahora se cuestiona.

Así las cosas, del examen de dicha documental, fundamentalmente del punto 4.30 PT, "SEGUNDA VUELTA, id 16", se desprende que la autoridad responsable con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10129/2020 notificado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, le hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema de Información Financiera.

En el mismo apartado, se señala que, si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta sobre la observación, no manifestó aclaración alguna y, no obstante, de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, así como a los registros de la balanza consolidada, no se localizó documentación o aclaración sobre el requerimiento.

Por lo anterior, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran en términos de la ley aplicable respecto al destino y uso del financiamiento público en relación con los egresos para la realización de actividades específicas, situación que se colmó con un escrito de respuesta en el que se omitió responder lo solicitado y presentar la documentación atinente.

Así, la responsable manifestó que aun cuando el sujeto obligado no realizó aclaración alguna, del análisis a la documentación presentada en el SIF se determinó que los gastos registrados en la cuenta “Actividades Específicas” no contaban con la evidencia suficiente que permitiera asociar que dichos gastos erogados se vincularan con los conceptos que integraban las actividades específicas.

Por lo referido, la responsable señaló que el sujeto obligado no ejerció el financiamiento destinado a las actividades específicas del gasto programado por un monto de \$237,171.65 (doscientos treinta y siete mil ciento setenta y un pesos 65/100 M.N.); por tal razón, la observación quedó no atendida y en consecuencia, al omitir destinar dicho monto para el rubro de Actividades Específicas del ejercicio dos mil diecinueve, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los Artículos 51 numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) Ley de Partidos, en relación con el 87, apartado A, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del estado de Tlaxcala<sup>43</sup>, por lo que procedió a identificar la conducta con la conclusión 4.30 C9-TL.

---

<sup>43</sup> **Ley de Partidos. Artículo 51.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente **por lo menos el dos por ciento** del financiamiento público que reciba **para el desarrollo de las actividades específicas**, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

...

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala



Por otra parte, en el mismo apartado del dictamen consolidado, se especifica el monto del financiamiento público destinado para actividades específicas con el que el Partido cuenta. Dicha sumatoria es del tenor siguiente:

<i>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias (Recibido)</i>	<i>Financiamiento que otorgado para Actividades Específicas Acuerdo ITE-CG15/2019</i>	<i>Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%)</i>	<i>Total, Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)</i>	<i>Financiamiento que el Partido aplicó en Actividades Específicas</i>	<i>Gastos no vinculados con las Actividades Específicas</i>	<i>Importe Financiam no destin</i>
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C=A*2%</b>	<b>D=(B+C)</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F=((C-D)</b>
\$4,813,382.48	\$140,904.00	\$96,267.65	\$237,171.65	\$30,000.00	\$78,700.00	\$207,171.6

Ahora bien, para la integración del total del Financiamiento que por disposición legal el partido debió aplicar para Actividades Específicas, la responsable, en la columna “A” del cuadro que antecede, especificó el monto del financiamiento público que el Partido recibió para actividades ordinarias por un monto de \$4,813,382.48 (cuatro millones ochocientos trece mil trescientos ochenta y dos pesos 48/100M. N).

Posteriormente, en la columna “B”, señaló el monto del financiamiento otorgado para actividades específicas mediante el acuerdo **ITE-CG15/2019<sup>44</sup>**, **“ACUERDO DEL CONSEJO**

Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente **por lo menos el dos por ciento** del financiamiento público que reciba **para el desarrollo de las actividades específicas**, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

<sup>44</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO,**

**GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE READECUA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y ACREDITADOS ANTE ESTE INSTITUTO”,** de treinta de abril de dos mil diecinueve.

Debe señalarse que el mencionado acuerdo, tiene como motivo dotar de financiamiento público a un nuevo partido local, por lo que el órgano electoral de Tlaxcala, debía pronunciarse respecto de la distribución de dicho financiamiento y, por lo tanto, realizar las modificaciones presupuestarias para la distribución a los partidos políticos respecto de las actividades ordinarias permanentes y las actividades específicas.

Así las cosas, en el anexo 2 del acuerdo ITE-CG15/2019, se llevaron a cabo las adecuaciones presupuestarias atinentes, acorde con lo dispuesto en la ley de la materia, de conformidad con los datos que aparecen en la siguiente imagen:

---

**ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la dirección electrónica: <https://www.itetlax.org.mx/acuerdos-2019.html>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021



ANEXO 2  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES  
PRESUPUESTO DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLITICOS PARA EL EJERCICIO 2019  
FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS

PARTIDOS POLITICOS	ENERO - ABRIL 2019						MAYO - DICIEMBRE 2019					
	Votacion de diputados 2018 por mayoría relativa	Porcentaje de votación 2018	30%	70%	ITE-CG 03/2019	Financiamiento Publico enero - abril 2019	Votacion de diputados 2018 por mayoría	Porcentaje de votación 2018	30%	70%	Financiamiento Publico mayo - diciembre 2019	Financiamiento Publico 2019
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24,481	4.988172%	43,640	50,793	94,433	31,478	24,481	4.787299%	26,449	32,498	58,947	90,425
PARTIDO ACCION NACIONAL	68,658	13.889539%	43,640	142,451	186,091	62,030	68,658	13.426181%	26,449	91,143	117,592	179,622
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	30,735	6.262467%	43,640	43,789	107,409	35,803	30,735	6.010278%	26,449	40,801	67,249	103,052
PARTIDO DEL TRABAJO	49,482	10.282297%	43,640	102,665	146,305	48,768	49,482	9.678284%	26,449	65,687	92,136	140,904
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	24,420	4.975743%	43,640	50,666	94,307	31,426	24,420	4.775170%	26,449	32,417	58,866	90,302
MOVIMIENTO CIUDADANO	32,854	6.644228%	43,640	68,165	111,805	37,260	32,854	6.424652%	26,449	43,614	70,062	107,331
NUUEVA ALIANZA	25,800	5.156927%	43,640	53,530	97,170	32,390	25,800	5.045251%	26,449	34,249	60,698	93,088
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA	0	0.000000%	0	0	0	0	20,593	4.026994%	26,449	27,337	53,786	80,995
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	0	0.000000%	43,640	0	43,640	14,547	0	0.000000%	26,449	0	26,449	40,995
PARTIDO SOCIALISTA	0	0.000000%	43,640	0	43,640	14,547	0	0.000000%	26,449	0	26,449	40,995
MORENA	234,351	47.706626%	43,640	486,230	529,870	176,623	234,351	45.827711%	26,449	311,100	337,548	514,172
<b>Total prerrogativas Partidos Politicos</b>	<b>490,781</b>	<b>100%</b>	<b>436,401</b>	<b>1,018,270</b>	<b>1,454,671</b>	<b>484,890</b>	<b>511,374</b>	<b>100%</b>	<b>290,934</b>	<b>678,847</b>	<b>969,781</b>	<b>1,454,671</b>

*Nota: El Partido Revolucionario Institucional presenta un excedente por el cantidad de \$4,008.00 (Cuatro mil ocho pesos 00/100 M.N.)*

Actividades Especificas 2019	1454,671	484,890.41	Actividades Especificas 2019	1,454,671
30%	436,401		Act. Especificas	484,890
70%	1,018,270		Act. Especificas mayo - diciembre 2019	969,781
			30%	290,934
			70%	678,847

Luego, como resultado de la adecuación del financiamiento público para actividades específicas en el estado de Tlaxcala, resultó que al Partido le fueron asignados \$140,904.00 (ciento cuarenta mil novecientos cuatro pesos M. N.), cantidad que la responsable incorporó en la columna B del apartado en comento.

Así, en la columna D incorporó el dos por ciento resultante de la cantidad señalada en la columna A (\$4,813,382.48) (cuatro millones ochocientos trece mil trescientos ochenta y dos pesos 48/100 M. N) y el 3% (tres por ciento) identificado con la cantidad determinada en el anexo 2 del acuerdo ITE-CG15/2019 (\$140, 904.00) (ciento cuarenta mil novecientos cuatros pesos M.N.), para hacer un gran total de \$237,171.65 (doscientos treinta y siete mil ciento setenta y un pesos 65/100 M.N.), cantidad que integra el financiamiento público que el Partido debió destinar para realizar las actividades específicas que por ley deben llevarse a cabo.

Por lo tanto, el argumento que impone el Partido en el sentido de que la cantidad del 3% (tres por ciento) mencionada en el

párrafo anterior, debe considerarse como el financiamiento público para el desarrollo de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es **infundado**.

Ello, porque el financiamiento que recibió el instituto político para destinarlo a actividades específicas es independiente y distinto, al que debe destinarse para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior se considera así, en virtud de que el financiamiento público para actividades específicas se integra como lo señaló la responsable en el dictamen consolidado, por el monto que, de conformidad con el artículo 51, párrafo 1, inciso c) fracción I de la Ley de Partidos, recibió el partido específicamente para dicho rubro, y que equivale al 3% (tres por ciento) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias y, adicionalmente, por al menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de acuerdo lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV) la Ley de Partidos, así como al artículo 87 apartado A, fracción IV de la Ley de partidos políticos local.

Así, se tiene:

#### **LEY DE PARTIDOS**

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

(...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, **serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo**; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

(...)"

## LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

“Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

IV. Cada partido político **deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento** del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, ...

Por lo dicho, es inconcuso que la responsable, se apegó a lo dispuesto en la normativa aplicable, a fin de obtener el monto total que el partido debió destinar para actividades específicas, sin que exista duda de que un porcentaje de dicho

financiamiento sea considerado como el propio para ser aplicado a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ahí lo **infundado** del agravio.

A mayor abundamiento, en el dictamen consolidado en la columna "id 26", se señala que la autoridad responsable, en el rubro "Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres", al verificar las evidencias que soportan los proyectos del Partido sobre el tema, observó que se omitió adjuntar las muestras correspondientes, por lo que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio INE/UTF/DA/10129/2020 notificado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

No obstante que, el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, en el mismo no manifestó aclaración alguna y después de haber realizado una búsqueda en el SIF, así como a los registros de la balanza consolidada, con la finalidad de localizar la documentación que permitiera vincular los gastos registrados con los conceptos que integran las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no se localizó documentación sobre el requerimiento.

De ahí que, al no tener forma de constatar que los gastos se hubieran realizado, la observación quedó como no atendida y, en consecuencia, si el sujeto obligado omitió acreditar que destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario dos mil diecinueve correspondiente al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

las mujeres, por un monto de \$144,401.47 (ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos un pesos 47/100 M.N.), procediendo a identificar la conclusión con la clave 4.30 C18-TL, misma que corresponde a la conducta infractora que el Partido señala que debe subsumirse en el monto del tres por ciento identificado en el “id 16” del dictamen consolidado, esto es, al monto de financiamiento público para actividades específicas acorde con la conclusión 4.30 C9-TL, lo cual no resulta procedente como se ha señalado.

El monto de financiamiento para la actividad correspondiente a la conducta 4.30 C18-TL, se encuentra determinado acorde con el siguiente cuadro:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias (Recibido)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para CPyDLPM (3%)	Financiamiento que el Partido aplicó en Actividades Específicas	Gastos no vinculados con las actividades de CPyDLPM	Importe de Financiamiento no destinado
A	$B=A*3\%$	C	D	$E=((B-C)+D)$
\$4,813,382.48	\$144,401.47	\$219,604.00	\$219,604.00	\$144,401.47

Así las cosas, con lo señalado en párrafos anteriores, está claramente determinado que el financiamiento público para actividades específicas es independiente y distinto, al que debe destinarse para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Dicho lo anterior, se reitera que los agravios expuestos por el Partido son **infundados**, toda vez que, como se ha hecho patente el Consejo General sí llevó a cabo una correcta fundamentación y motivación, así como la exhaustividad necesaria para dotar de certeza y seguridad jurídicas, al Dictamen que se combate, por lo que no es atinado la

aseveración que se hace sobre que se juzga dos veces por los mismos hechos.

Ahora bien, con respecto a la parte del agravio en donde el Partido señala que se vulnera el principio *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo), también resulta **infundado**, toda vez que las conductas infractoras a las que hace mención dieron lugar a diferentes análisis para determinar la graduación de la sanción en materia administrativa electoral, en donde las disposiciones normativas aplicables como los bienes tutelados son diferentes.

En efecto, el artículo 23 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de las personas procesadas que se ha extendido del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto<sup>45</sup>.

Tal situación se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación

---

<sup>45</sup> Ver tesis 2ª. XXIX/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA**".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

actualiza la comisión de varias infracciones distintas, aunque se trae de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.

En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos, con base a preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

Ahora bien, en el caso no se presentó esa situación porque las conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, dieron lugar a dos conductas infractoras diferentes, como a continuación se explica.

En el caso no se presenta identidad en el fundamento ni en el bien jurídico protegido, como quedó expuesto en la imposición de las sanciones por las conductas infractoras identificadas con las claves y rubros siguientes: 4.30 C9-TL, *“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$237,171.65”*; y, 4.30 C-18 TL, *“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019 correspondiente al rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$144,401.47”*.

En efecto, el Consejo General respecto a las infracciones cometidas por el ente obligado, llevó a cabo una serie de razonamientos a fin de calificar la falta e imponer la sanción.

En los apartados correspondientes a cada una de las conductas infractoras, el Consejo General, estableció que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley de Partidos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas del Dictamen Consolidado, se hicieron del conocimiento del Partido para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se aclara que el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Acreditada la infracción, se procedió a individualizar la sanción atendiendo a las particularidades de cada una y al régimen legal para su graduación en materia administrativa electoral.

En ese sentido, identificó en ambas conductas que el tipo de infracción correspondía a una omisión, a saber:

- En el caso de la conducta infractora 4.30 C9-TL, de **destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 87<sup>46</sup>, apartado A fracción IV, de la Ley**

---

<sup>46</sup> “Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

IV. cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

...

C. Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento.

- En el caso de la conducta 4.30 C-18 TL, de **destinar el recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, atendando a lo dispuesto en los artículos 87, apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 163, numeral 1 inciso b) del Reglamento.**

Posteriormente, se identificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las mencionadas omisiones, así como, la determinación de la falta como intencional o culposa, la trascendencia de la normatividad transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición de que el Partido hubiera incurrido en reincidencia.

Resulta importante resaltar, que en la **conducta infractora identificada con la clave 4.30 C9-TL**, se señaló, entre otras consideraciones, en el apartado denominado “La trascendencia de la normatividad transgredida”, que:

---

corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del apartado antes citado;

II. El Consejo General del Instituto Nacional, a través de la Unidad Técnica, o el Instituto en caso de tener delegada dicha atribución, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente apartado exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

- **Al omitir destinar el total del financiamiento otorgado para la realización de actividades específicas**, se actualizaba una falta sustantiva que presenta un daño directo en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, que vulnera la legalidad por el inadecuado uso y disposición de los recursos.
- Que, que conforme a lo dispuesto en los artículos **87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**, y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento, los partidos políticos deben destinar un monto de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas, cuya finalidad es contribuir mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica a mejorar sus actividades y cumplir con las finalidades que como entidades de interés público tienen: promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, entre otras.
- Que la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos a través de la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política, actividades que se encuentran amparadas con financiamiento público otorgado al Partido.
- Que se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática, de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

manera que las infracciones que se cometan por su inobservancia en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en sobre el Estado.

- Que en el caso, la irregularidad imputable al Partido se traduce en una infracción que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que legalmente se consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

Por su parte, en la **conducta infractora identificada con la clave 4.30 C18-TL**, en el apartado correspondiente a “La trascendencia de la normatividad transgredida”, se señalaron, entre otras consideraciones:

- Que, el Partido incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos **87, apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**, y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento.
- Que de acuerdo a la normativa señalada y al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias, los partidos políticos deben destinar un porcentaje específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cuya finalidad es promover la equidad de género garantizando

que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos.

- Que la omisión atribuida al Partido consiste en que no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición, lo que supone, menospreciar la norma, la tutela del debido uso de los recursos y el principio de legalidad.
- Que se acredita que el Partido inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, al no ejercer el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la magnitud porcentual a que se encontraba compelido.

Así las cosas, por lo señalado es posible advertir que no existe identidad en el fundamento, fines y bienes jurídicos tutelados, lo que permite que se imponga una sanción en cada una de las conductas infractoras que corresponden, a saber:

- Respecto de la **conducta infractora identificada con la clave 4.30 C9-TL:**
  - se vulneraron los artículos **87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**, y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

- Se omitió **destinar el total del financiamiento otorgado para la realización de actividades específicas.**
  - El bien jurídico tutelado consiste en la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana y la promoción del pueblo en la vida democrática.
- En relación con la **conducta infractora identificada con la clave 4.30 C18-TL:**
- Se vulneraron los artículos **87, apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**, y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento.
  - Se omitió erogar el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
  - El bien jurídico tutelado consiste en la legalidad y el uso adecuado de los recursos, para promover la equidad de género garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos.

En conclusión, por todo lo antes señalado, es que resulta **infundado** el agravio.

Finalmente, en cuanto a la parte del agravio en donde se señala que la autoridad no agotó el principio *pro persona*, ya que no realizó un examen completo de todos y cada uno de los requisitos formales en los diversos numerales.

Debe decirse que, contrariamente a la pretensión del recurrente, toda vez que las prerrogativas en materia de financiamiento no tienen la naturaleza de ser derechos humanos, sino de medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales, se colige que la resolución impugnada no es contrario al principio de progresividad ni ameritaba una interpretación *pro persona*.<sup>47</sup>

Además de lo anterior, debe señalarse que en su demanda no existen argumentos que permitan advertir que se controvierten las razones expuestas por la responsable para estimar que los razonamientos y fundamentación legal de la Ley de Partidos, estudiados en el Dictamen al imponer la sanción, no se habían aplicado después de haber realizado un examen completo de los requisitos formales que contienen; ello, como se ha señalado, en atención a la realización de diversas etapas llevadas a cabo en el análisis de las conductas infractoras<sup>48</sup>.

## **B) Conclusiones 4.30 C8-TL, 4.30 C9-TL, 4.30 C18-TL y 4.30 C23-TL**

---

<sup>47</sup> Criterio sostenido en las ejecutorias de expediente SUP-REC-48/2019 y acumulados, SUP-JRC-53/2017 y acumulado, SUP-JRC-39/2017 y SUP-JRC-4/2017.

<sup>48</sup> Tesis IV.2o.A. J/10 (10a.). "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

## I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.

Las conclusiones sancionatorias **4.30 C8-TL**, **4.30 C9-TL**, **4.30 C18-TL** y **4.30 C23-TL** relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala del PT, que la autoridad responsable analizó en el Dictamen consolidado son las siguientes:

### SANCIONES CON EL 100% (CIEN POR CIENTO) DEL MONTO INVOLUCRADO

Número	Conclusión
4.30 C8-TL	<i>“El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados en propaganda institucional por un monto de <b>\$37,500.00.</b>”</i>
4.30 C23-TL	<i>“El sujeto obligado presentó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y que no han sido sancionados por un monto de <b>\$303,333.25.</b>”</i>

### SANCIONES CON EL 150% (CIENTO CINCUENTA POR CIENTO) DEL MONTO INVOLUCRADO

Número	Conclusión
4.30 C9-TL	<i>“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de <b>\$237,171.65</b>”</i>
4.30 C18-TL	<i>“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019 correspondiente al rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de <b>\$144,401.47</b>”</i>

Así, del análisis realizado por el Consejo General respecto a las infracciones cometidas por el ente obligado, concluyó lo siguiente:

**-Respecto de las Conclusiones 4.30 C8-TL y 4.30 C23-TL**

- Que las faltas se calificaron como graves ordinarias, en razón de que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conclusiones objeto de análisis, se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria 4.30 C8-TL asciende a \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos M.N.); y en la 4.30 C23-TL, a \$303,333.25 (trescientos tres mil trescientos treinta y tres pesos 25/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En vista de lo cual, determinó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la LGIPE, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, señaló que la sanción a imponer era de carácter económico y equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber: para la conclusión 4.30 C8-TL de \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos M.N.); y para la 4.30 C23-TL de \$303,333.25 (trescientos tres mil trescientos treinta y tres pesos 25/100 M.N.).

Así, conforme a lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la LGIPE, determinó la reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad del monto involucrado, antes referido para cada una de las conclusiones sancionatorias.

#### **-Respecto de las Conclusiones 4.30 C9-TL y 4.30 C18-TL**

- Que las faltas fueron calificadas como graves ordinarias.
- Que en las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En vista de lo cual, concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivalía al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

De esta forma, para conclusión 4.30 C09-TL estableció la cantidad de \$355,757.48 (tres cientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos 48/100 M.N.); y para la conclusión 4.30 C18-TL, de \$216,602.21 (doscientos dieciséis mil seiscientos dos pesos 21/100 M.N.), haciendo un gran total de \$572,359.69 (quinientos setenta y dos mil trescientos cincuenta y nueve pesos 69/100 M.N.).

## II. Síntesis de agravios.

### Punto 18.2.29, incisos c), d), e) y f)

- La autoridad responsable llevó a cabo una **indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación, así**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

como, vulneró los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, exhaustividad y seguridad jurídica, ya que la sanción que pretende imponerse resulta desproporcionada, inequitativa y excesiva “en lo que se refiere a las sanciones impuesta al Partido del Trabajo en el estado de Sinaloa, se hacen de manera irregular y desproporcionada, a manera de ejemplo, se muestran las siguientes multas aplicables de algunos casos en que el Partido del Trabajo en dicha entidad federativa incurrió”(sic).

- La autoridad responsable al calificar las conductas infractoras como graves ordinarias, lo hace con el mismo grado de intencionalidad e individualización, por lo que no existe explicación alguna, porque si fueron de las mismas características en una se aplica el 100% (cien por ciento) del monto involucrado y en otras el 150% (ciento cincuenta por ciento), cuando en las conductas no existe reincidencia, sino omisión.
- Así, en donde se aplicó un 150% (ciento cincuenta por ciento), debió ser del 100% (cien por ciento), ya que las conductas infractoras tienen las mismas atenuantes y deben aplicárseles un mismo criterio, de ahí que la sanción resulte inequitativa y desproporcionada, por lo que deben ser revocadas.

### III. Caso concreto.

Respecto a que la determinación es incongruente ya que se le sanciona con el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en unas conclusiones, mientras que en otras se sanciona con el 100% (cien por ciento) pese a que reúnen las

mismas características y todas fueron calificadas como graves ordinarias; el agravio deviene **infundado**, ya que si bien, en algunas conclusiones relativas a omisiones, se sancionó con un parámetro equivalente al 100% (cien por ciento) y en otras al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, ello se debe a las particularidades de cada infracción, en donde se razonan la singularidad de ciertos elementos para determinar el monto de la cuantía.

Es decir, en cada caso concreto, la autoridad razona que la sanción impuesta sea acorde con el principio de proporcionalidad, y para ello toma en cuenta la gravedad de la infracción, la consecuencia punitiva que se le atribuye, la capacidad económica del sujeto infractor, si este es reincidente, o cualquier otro elemento que pueda inferir en la gravedad o levedad del hecho infractor.

En ese sentido, dependerá de cada caso en lo individual, en donde la responsable razonará dichos elementos a fin de fijar el monto de la sanción que resulte más conveniente para procurar que el sujeto obligado no vuelva a incumplir la norma.

Además de ello, la imposición de la sanción depende del dispositivo normativo que se incumpla, dado que, a partir de circunstancias particulares, se lesionan bienes jurídicos específicos, situación que justifica la imposición de sanciones de rango o monto diferente, dado que no hay plena identidad entre las conductas y sus elementos.

En efecto, el Partido señala que las conductas infractoras, al tener similares atenuantes deben aplicárseles un mismo criterio para imponer la sanción que resulte equitativa y proporcional,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

por lo que, en los casos en que hace patente esta situación, la sanción aplicable debió ser del 100% (cien por ciento).

No obstante, no le asiste la razón en atención a que las conductas infractoras que señala vulneran disposiciones legales distintas, a partir de circunstancias particulares y lesionan bienes jurídicos diferentes, por lo que la imposición de sanciones también es diversa, al no existir identidad entre las conductas y sus elementos.

En los casos de las conductas identificadas con las claves, 4.30 C8-TL y 4.30 C23-TL, en donde la sanción fue de carácter económico y equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, el Consejo General llevó a cabo una serie de razonamientos a fin de calificar la falta e imponer la sanción; y, acreditada la infracción, se procedió a individualizar la sanción atendiendo a las particularidades de cada una y al régimen legal para su graduación en materia administrativa electoral.

En ese sentido, identificó el tipo de infracción, a saber:

- En el caso de la conducta infractora 4.30 C8-TL, **la omisión de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual, atendando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento.**
- En el caso de la conducta 4.30 C-23 TL, **la acción de reportar saldos por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados, atendando a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento.**

Luego, en la **conducta infractora 4.30 C8-TL**, se señaló en “La trascendencia de la normatividad transgredida” y “Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta”:

- El sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normativa electoral.
- Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por su parte, “La trascendencia de la normatividad transgredida” y “Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta” en la **conducta infractora 4.30 C23-TL**, fueron:

- El sujeto obligado, como entidad que cumple una función pública, tiene la obligación de apagarse al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

cuenta para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúe siempre conforme a la ley, por lo que al reportar saldos con antigüedad mayor a un año se vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento cuya finalidad es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada de manera indefinida la debida comprobación de los egresos realizados.

- Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines.

Así las cosas, por lo señalado es posible advertir que en las mencionadas conductas, el Partido omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual y reportó saldos por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados, vulnerando lo dispuesto en los artículos 127, numerales 1 y 2; y, 67, numeral 1 del Reglamento, por lo que la responsable calificó la falta como grave ordinaria e impuso una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado.

Caso diverso acontece con las conductas identificadas con las claves, 4.30 C9-TL y 4.30 C18-TL.

Respecto de la **conducta infractora 4.30 C9-TL:**

- Se vulneraron los artículos **87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**, y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento.
- Se omitió **destinar el total del financiamiento otorgado para la realización de actividades específicas, siendo que es una obligación de los partidos políticos destinar ese recurso** para contribuir mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas.
- El bien jurídico tutelado consiste en la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana y la promoción del pueblo en la vida democrática.

En relación con la **conducta infractora 4.30 C18-TL**:

- Se vulneraron los artículos **87, apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**, y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento.
- **Omitió erogar el recurso al que estaba obligado** en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
- El bien jurídico tutelado consiste en la legalidad y el uso adecuado de los recursos, para promover la paridad de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

género garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos.

Así las cosas, se hace evidente las diferencias entre las conductas infractoras cuyas características influyeron para determinar los montos de las sanciones respectivas.

Por lo que, se estima que la resolución no es incongruente por la variación de porcentaje en los montos fijados para cada infracción, pues adicionalmente a lo señalado, la Ley Electoral en su artículo 456, no prohíbe dicha situación, es decir no establece que las sanciones solamente pueden ser de un monto igual al involucrado, sino que da la pauta para que sea la autoridad la que de manera potestativa, individualice la sanción fijándola en parámetros ciertos, razonados y objetivos, como en el caso acontece.

Por tanto, es válido que la autoridad haya fijado la multa con porcentajes del 100% (cien por ciento), 150% (ciento cincuenta por ciento) o más del monto involucrado, dependiendo de las características y peculiaridades de cada caso, sin que ello implique que en todos los supuestos se deba establecer un monto igual al involucrado aun y cuando se hayan calificado como faltas graves ordinarias, como lo pretende el accionante; de ahí lo **infundado** del motivo de reproche.

Adicionalmente, debe señalarse que las sanciones tienen, entre otras finalidades, la de ser preventivas, dirigida a la sociedad en general y, a la vez específica, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de volver a incurrir en la misma falta.

Así, en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio económico como resultado de esa conducta, la sanción impuesta se debe fijar, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con ello, las sanciones impuestas válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

En términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el Derecho Penal.

Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto las personas que conforman la sociedad en general, como quien participe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así, en cuanto a la prevención específica, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar a quien infringe la norma de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, se podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo atinente a la naturaleza de las sanciones.



En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta, por parte de la autoridad electoral, se debe realizar de forma tal, que sea superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en quien infringe la norma, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría implicar que no inhibiera en el futuro la conducta del sujeto de Derecho.

Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no sea beneficiado de alguna forma por la infracción en que incurrió.

Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones podría fomentar la comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el "*ius puniendi*" (facultad sancionadora) del Estado.

Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda obtener un beneficio; no obstante, que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, en principio, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el

infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Al respecto es aplicable la tesis de esta Sala Superior XII/2004, de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**.<sup>49</sup>

En este orden de ideas, no asiste razón al recurrente cuando argumenta que debido a que todas las faltas que señala fueron calificadas como graves ordinarias, el Instituto no estaba facultado para imponer, de manera diferenciada, una sanción mayor en cada una de ellas.

Lo anterior, porque, conforme se ha expuesto, si bien es válido que la sanción atienda a una condición aritmética, tal determinación no se debe sustentar exclusivamente en ese aspecto, es decir, que las sanciones no se deben fijar únicamente tomando en consideración o preponderantemente los elementos cuantitativos o el monto involucrado, pues si bien, como se indicó, la consecuencia del ilícito debe ser superior al beneficio obtenido, ello solamente constituye el punto de partida a fin de atender las diversas condiciones que deben ser valoradas para graduar la sanción.

De este modo, una vez identificado el beneficio patrimonial, el incremento en la sanción debe atender a la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el conocimiento o

---

<sup>49</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

desconocimiento de la conducta y la norma infringida, las atenuantes o agravantes, la reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer, entre otros elementos.

Así, contrario a lo que el Partido argumenta, la calificación de graves ordinarias en cada conducta infractora, no es el único elemento o supuesto que justifica que se pueda hacer una diferenciación en los porcentajes del monto de la sanción a imponer y, por ende, ello no impide que en el ejercicio de la facultad sancionadora la autoridad fiscalizadora este en aptitud jurídica de imponer válidamente una sanción de porcentajes diferenciados en cada conducta<sup>50</sup>.

Conforme a lo expuesto el argumento que se analiza a es **infundado**.

### **C) Punto 18.2.29 en relación con el resolutivo trigésimo.**

#### **I. Resolutivo impugnado.**

**“TRIGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.29** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala**, de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes:

**a) 15** faltas de carácter formal: Conclusiones **4.30 C1-TL, 4.30 C2-TL, 4.30 C3-TL, 4.30 C4-TL, 4.30 C7-TL, 4.30 C10-TL, 4.30 C12-TL, 4.30 C14-TL, 4.30 C15-TL, 4.30 C16-TL, 4.30 C19-TL, 4.30 C20-TL, 4.30 C21-TL, 4.30 C22-TL y 4.30 C31-TL.**

Una multa equivalente a **150 (ciento cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.).**

**b) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **44.30 C5-TL y 4.30 C6-TL 44.30 C5-TL**

<sup>50</sup> Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-020/2017.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,352.00 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

**44.30 C6-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

**c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.30 C8-TL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

**d) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.30 C9-TL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$355,757.48 (trescientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos 48/100 M.N.)**.

**e) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.30 C18-TL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$216,602.21 (doscientos dieciséis mil seiscientos dos pesos 21/100 M.N.)**.

**f) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.30 C23-TL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$303,333.25 (trescientos tres mil trescientos treinta y tres pesos 25/100 M.N.)**.

**g) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4.30 C25-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

hasta alcanzar la cantidad de **\$6,924.69 (seis mil novecientos veinticuatro pesos 69/100 M.N.)**.

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.30 C27-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,755.00 (trece mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

**i) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.30 C32-TL**

Una **Amonestación Pública.**”

## II. Síntesis de Agravios.

### Punto 18.2.29 en relación con el resolutivo trigésimo.

- El Partido señala como agravio “*RESPECTO A LA TOTALIDAD DE LAS CONCLUSIONES SANCIONADAS AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MÉXICO*” y lo constituye el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos.
- Sustenta su agravio en que, en términos del artículo 22 constitucional, la multa excesiva está proscrita, lo cual también se encuentra en la jurisprudencia de rubro: **MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.**
- Aduce que al régimen administrativo sancionador le son aplicables los principios del *ius puniendi* (derecho sancionador), en términos de la Jurisprudencia 7/2005 y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la multa es excesiva cuando va más allá de lo lícito y razonable, y que debe atender a la capacidad económica del infractor, criterio recogido

en la jurisprudencia de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

- Igualmente refiere que la propia Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la capacidad económica es uno de los elementos básicos que la autoridad debe tomar en cuenta al momento de dictar su resolución.
- El Partido considera que la determinación de la responsable de imponer una multa cuyo monto se eleva a la cantidad de \$975,778.13, (novecientos setenta y cinco mil setecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N) al realizar un análisis incorrecto, erróneo, parcial y sesgado respecto a la capacidad económica del Partido, lo que resulta excesivo y contraviene principios constitucionales y convencionales, ya que se debe tener en cuenta la capacidad económica del infractor como elemento básico para individualizar la sanción.
- La autoridad responsable realiza un análisis genérico y superficial respecto de la capacidad económica, por lo que se limita a decir que el PT tiene un financiamiento de \$381,583.93 (trescientos ochenta y un mil quinientos ochenta y tres pesos 93/100 M.N.) (resultado del ajuste por la incorporación de partidos nuevos o con registro) y que cuenta con la capacidad suficiente para cubrir las sanciones y, en su concepto, no se produce afectación real o inminente del desarrollo de las actividades ordinarias permanentes y no se afecta su capacidad económica.

Lo anterior derivado de lo que la responsable refiere en el antecedente “12. Capacidad económica” del Acuerdo impugnado, al definir los montos de financiamiento tanto a nivel



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

federal como local, respecto del estado de Tlaxcala, de acuerdo con la tabla siguiente:

Entidad	Acuerdo de financiamiento 2020	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes	Acuerdo de ajuste de financiamiento 2020	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes
Tlaxcala	ANEXO ACUERDO IET-CG-27-2019	\$4,943,246.37	ANEXO 1 ACUERDO IET-CG-61-2020	\$381,583.93

Dicha argumentación es errónea, incorrecta y genérica, ya que de haber realizado un análisis pormenorizado habría advertido que *“el Partido del Trabajo en el Estado de México tiene un financiamiento público de \$381,583.93 en tanto que la sumatoria de las sanciones que pretende imponer, asciende a \$975,778.13” (sic)*, lo que implica que se pretende imponer una multa equivalente al 39% (treinta y nueve por ciento) por lo que resulta una multa excesiva debido a un incorrecto y erróneo análisis de la capacidad económica.

- Resulta evidente que la autoridad responsable omite realizar un análisis respecto del impacto que tendrá el monto de las sanciones en el desarrollo de las actividades ordinarias en el contexto del proceso electoral local y federal en el cual el financiamiento público adquiere especial relevancia que afecta a las condiciones de equidad, por lo que se debe revocar la sanción.

### III. Caso concreto.

El agravio es **infundado**.

En principio, se hace notar que el Partido señala que el agravio es *“RESPECTO A LA TOTALIDAD DE LAS CONCLUSIONES SANCIONADAS AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MÉXICO”*.

No obstante, dicha aseveración debe considerarse como un error en la mención de la entidad federativa en el que incurrió el Partido, por lo que los agravios expresados deben dirigirse al total de las conclusiones sancionadas en el estado de Tlaxcala.

Ahora bien, lo infundado del agravio tiene sustento en que, contrario a lo manifestado por el Partido, la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis genérico y superficial respecto de la capacidad económica, sino por el contrario, consideró todas las circunstancias particulares para evaluar su capacidad económica, sin imponerle cargas desproporcionadas que le impidan llevar a cabo sus actividades.

En efecto, contrario a lo que aduce el recurrente, la entidad fiscalizadora consideró que el partido tenía recursos suficientes para hacer frente a sus responsabilidades, puesto que el financiamiento público recibido en el ejercicio dos mil veinte fue, a nivel federal y local en el estado de Tlaxcala, como se muestra en la tabla siguiente:

Ámbito	Entidad	Acuerdo Financiamiento 2020	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes	Acuerdo de ajuste de financiamiento 2020	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes
--------	---------	-----------------------------	--	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

Federal	CEN	INE/CG348/2019	\$366,281,873.00 <sup>51</sup>	INE/CG511/2020	\$86,948,961.00 <sup>52</sup>
Local	Tlaxcala	ANEXO ACUERDO IET- CG-27-2019	\$4,943,246.37 <sup>53</sup>	ANEXO 1 ACUERDO IET- CG-61-2020	\$381,583.93 <sup>54</sup>

En otro aspecto, consideró las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, sobre la base de que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática sino que es evidente que evolucionan conforme a las circunstancias que previsiblemente se hubieren presentado.

En ese tenor, en cada conducta infractora al imponer la sanción, tomó en cuenta el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado para el ejercicio correspondiente; así como, la posibilidad de que el Partido pudiera hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En el caso específico, para el estado de Tlaxcala, consideró que el Partido cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, precisando que mediante resolución INE/CG466/2019, tiene un monto por saldar de \$648,745.15 (seiscientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos 15/100 M.N.).

Asimismo, argumentó que, de no sancionar dichas conductas, supondría un desconocimiento a la Legislación Electoral

<sup>51</sup> Trescientos sesenta y seis millones doscientos ochenta y un mil ochocientos setenta y tres pesos M.N.

<sup>52</sup> Ochenta y seis millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y un pesos M.N.

<sup>53</sup> Cuatro millones novecientos cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 37/100 M.N.

<sup>54</sup> Trescientos ochenta y un mil quinientos ochenta y tres pesos 93/100 M.N.

aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia.

Tomando en consideración todo lo anterior, concluyó que el Partido al contar con financiamiento federal y local, tiene la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele, sin producirle afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones, ello no afectará su capacidad económica; y a nivel estatal, el pago se llevará a cabo mediante reducciones de las ministraciones mensuales.

Como se advierte, el Partido expone un agravio a partir de un estudio parcial de los elementos considerados por la entidad fiscalizadora, puesto que reduce su argumento a señalar que la suma de las sanciones impuestas es superior al monto de financiamiento local recibido, pero **omite considerar que tiene recursos suficientes a nivel nacional, para hacer frente a esas obligaciones.**

Al respecto, en materia de fiscalización la autoridad responsable no está obligada a sumar el monto total de las sanciones impuestas, puesto que cada falta, en lo individual, conlleva una sanción correspondiente a la falta cometida.

Así, de conformidad con los principios del *ius puniendi* (derecho sancionador) aplicables al derecho sancionador electoral, cada falta cometida se tiene por acreditada y, de conformidad con los elementos objetivos y subjetivos que se actualizan en la comisión, se impone la sanción correspondiente.



Es decir, la imposición de la sanción está intrínsecamente relacionado con la falta cometida por lo que no pueden considerarse factores ajenos, como la imposición de otras sanciones por otras conductas reprochables.

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido el criterio de que, ante la insuficiencia del patrimonio local de un partido político con registro nacional, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente<sup>55</sup>.

En las referidas ejecutorias, se resolvió que, si bien los diversos patrimonios deben estar afectados por derechos y obligaciones surgidos con motivo del registro nacional o acreditación local, si en determinado momento el patrimonio debía ser afectado por obligaciones contraídas en uno u otro nivel, estas obligaciones debían ser cumplidas en su totalidad con cargo al patrimonio local o federal del partido político, puesto que se trata de una misma persona jurídica que obtuvo su registro nacional y que, por virtud de ese acto jurídico, tiene derecho a participar en los procesos electorales locales.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la multa es excesiva porque equivale a imponer un 39% (treinta y nueve por ciento) de su financiamiento público local, pero deja de considerar que tiene el respaldo suficiente del financiamiento que recibe a nivel federal el cual, en forma alguna, es sobrepasado por el monto total de las multas impuestas.

---

<sup>55</sup> Expedientes SUP-RAP-407/2016, SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016 y SUP-REP-98/2016.

No es óbice a lo anterior que este año el partido participe en el proceso electoral local en el estado de Tlaxcala, porque el financiamiento para actividades de campaña tiene un origen diverso, establecido conforme a criterios distintos para cada proceso, que no sufren afectación alguna por las sanciones impuesta, a fin de garantizar su participación en condiciones de equidad.

De ahí lo **infundado** del agravio.

**-Conclusiones sancionatorias relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido del Trabajo**

Como puede advertirse de la demanda del partido recurrente, los agravios a través de los cuales controvierte las sanciones que le fueron impuestas con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión a los informes anuales del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, tienden a controvertir las siguientes conclusiones de carácter formal y sustancial o de fondo:

**A) Conclusiones de carácter formal: 4-C10-CM y 4-C18-CM.**

**I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.**

En concepto de la autoridad responsable, de la revisión a los informes anuales del partido recurrente se advirtieron dos faltas de carácter formal, que desde su perspectiva vulneraron los artículos 257 numeral 1, inciso h) y 261 numeral 1, del Reglamento, mismas que son:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

Número	Conclusión
4-C10-CM	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la documentación de 1 cuenta bancaria.”</i>
4-C18-CM	<i>“El sujeto obligado presentó 6 avisos de contratación de forma extemporánea por \$288,112.81”</i>

Para determinar lo anterior, la responsable consideró lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como leves.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de estas conclusiones, el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado

control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable consideró imponer la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II de la LGIPE, consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, por ser a su juicio la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

Por lo que, al ser dos faltas acreditadas, determinó imponer como sanción una multa equivalente a veinte Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$1,689.80 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

## **II. Síntesis de agravios.**

El PT plantea como agravios al respecto los siguientes:

- La autoridad responsable no fundó ni motivó el acreditamiento de las faltas, ni las circunstancias que rodearon su comisión.
- La sanción es excesiva ya que las faltas fueron culposas y no pusieron en peligro principios de rendición de cuentas, no se obstaculizó la facultad de revisión de la autoridad electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

sujeto obligado, aunado a que el partido político no es reincidente.

### III. Caso concreto.

Son **infundados** los agravios del partido recurrente, porque a diferencia de lo sostenido en éstos, la autoridad responsable sí fundó y motivó las razones por las cuales consideró que sí se acreditaron las faltas cometidas, sin que las sanciones impuestas se consideren excesivas.

En principio, en la resolución impugnada se expuso que el partido recurrente no solventó las observaciones que le fueron formuladas con respecto a la posible comisión de errores y omisiones, motivo por el cual, una vez que se le brindó la oportunidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran (a fin de garantizar su derecho de audiencia), se procedió a individualizar la sanción que le fue impuesta.

Al efecto, en cuanto al tipo de infracción cometida por el recurrente se consideró que las conductas detectadas atentan contra lo dispuesto en los artículos 257 numeral 1, inciso h) y 261 numeral 1 del Reglamento.

Asimismo, se determinó que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron las conductas detectadas, surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en la Ciudad de México.

Se estableció que en la resolución impugnada que no existía

constancia de la que se pudiera deducir una intención específica de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, por lo que se estimó que existía culpa en el obrar.

Asimismo, en cuanto a la trascendencia de la normativa transgredida, medularmente se estableció que la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, al obstaculizarse la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político.

Lo anterior así se determinó en la resolución impugnada, porque la autoridad fiscalizadora debe tener pleno conocimiento del debido manejo contable de las operaciones que el recurrente realice, por lo que sus ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Del mismo modo, la autoridad responsable estimó que con la comisión de las conductas detectadas no se vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se pusieron en peligro los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de la autoridad electoral, porque la Unidad Técnica tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

Por lo que –en concepto de la autoridad responsable– el incumplimiento de las disposiciones citadas únicamente implicó faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

De ahí que se estimó que las conductas cometidas por el partido recurrente se traducían en faltas de carácter formal, sin que se desprendiera que el recurrente fuera reincidente al respecto, por lo que las mismas se consideraron leves.

En ese sentido, para imponer la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta la capacidad económica del partido recurrente, ante lo cual consideró el financiamiento público que recibió para actividades ordinarias en el ejercicio fiscalizado, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; lo cual le permitió concluir que el partido recurrente cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones impuestas.

Estas consideraciones evidencian que la autoridad responsable sí fundó y motivó las razones que le llevaron a imponer las sanciones en este caso, sin que de ninguna manera las mismas hayan sido cuestionadas por el partido político en su demanda,

pues al efecto tan solo menciona que al tratarse de una falta formal no se acreditó la vulneración a los principios ni a los valores protegidos por la legislación electoral, sino únicamente su puesta en peligro, ante lo cual solicita su revocación.

Sin embargo, contrario a lo que argumenta el partido político, ha quedado evidenciado que la autoridad responsable sí expuso los motivos y fundamentos en los que sustentó su determinación; con independencia de que el recurrente refiera que por tratarse de una falta formal en la que no se vulneraron principios ni valores, sino que únicamente se les puso en peligro y que por ello deba revocarse la sanción, ya que dicho argumento también se estima infundado, puesto que su imposición es congruente con la calificación de la falta.

Lo anterior es así, de conformidad con lo señalado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, el cual establece que se podrán imponer a los partidos políticos multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización.

En el caso, la autoridad responsable determinó que la multa a imponer por cada falta formal era de diez unidades de medida y actualización, así al haberse identificado dos faltas formales determinó que ésta ascendía a veinte unidades de medida y actualización, de lo cual puede advertirse que las sanciones impuestas por la autoridad electoral se encuentran en el rango inferior más próximo a la sanción mínima que se puede fijar.

De ahí que, a diferencia de lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó la calificación de la falta y la imposición de la sanción económica que se impuso al recurrente, misma que fue impuesta con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

finalidad de provocar un efecto disuasivo ante la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, pues como ha sido expuesto, en la resolución fueron expuestas las razones y los fundamentos que dieron sustento a la determinación, sin que el promovente formule argumentos concretos para cuestionarlos más allá de los ya analizados, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

**B) Conclusiones de carácter sustancial o de fondo: 4-C1-CM, 4-C2-CM, 4-C3-CM, 4-C4-CM, 4-C5-CM, 4-C7-CM, 4-C8-CM, 4-C9-CM, 4-C11-CM, 4-C13-CM, 4-C19-CM y 4-C20-CM.**

#### **I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.**

A decir de la autoridad responsable, de la revisión a los informes anuales del partido recurrente se advirtieron doce faltas de carácter sustancial o de fondo, mismas que se enseguida se sintetizarán de acuerdo al orden en el que fueron analizadas en la resolución impugnada, de conformidad con la disposición legal o normativa que se consideró transgredida en cada caso.

- **Conclusión 4-C1-CM**

En concepto de la autoridad responsable, esta conclusión vulneró el artículo 96, numeral 1 del Reglamento, a saber:

Número	Conclusión
<b>4-C1-CM</b>	<i>“El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, es decir, que el aportante es dueño del bien otorgado en comodato, por un importe de \$135,666.67.”</i>

Para arribar a lo anterior, en la resolución impugnada se

consideró lo que a continuación se sintetiza:

- Que la falta se calificó como grave ordinaria, dado que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, se vulneró la obligación que le impone al partido político la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que la demostración de la falta sustantiva acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido recurrente conocía los alcances de las disposiciones legales transgredidas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$135,666.67 (ciento treinta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por ello, la autoridad responsable consideró imponer al recurrente la sanción prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$135,666.67 (ciento treinta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.).

- Conclusiones **4-C2-CM** y **4-C3-CM**

A consideración de la autoridad responsable, estas conclusiones vulneraron el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, a saber:

Número	Conclusión
4-C2-CM	<i>“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de adquisición de material de curación y fletes que carecen de objeto partidista por \$10,377.79.”</i>
4-C3-CM	<i>“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos los cuales que carecen de objeto partidista por \$262,675.15.”</i>

Al efecto, en la resolución impugnada se consideró lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como graves ordinarias, debido a que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de estas conclusiones, las mismas implicaron el incumplimiento de la obligación que al partido recurrente le impone la normativa electoral durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que la actualización de las faltas sustantivas implicó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

fiscalización.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el recurrente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión **4-C2-CM** asciende a la cantidad de \$10,377.79 (diez mil trescientos setenta y siete pesos 79/100 M.N.), en tanto que en la conclusión **4-C3-CM** el monto es de \$262,675.15 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 15/100 M.N.).

Por ende se determinó en la resolución impugnada que la sanción que se debía imponer al recurrente, era la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,377.79 (diez mil trescientos setenta y siete pesos 79/100 M.N.) por lo que hace a la primera conclusión, así como de \$262,675.15 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 15/100 M.N.) por lo que hace a la segunda conclusión.

- Conclusiones **4-C4-CM**, **4-C5-CM** y **4-C20-CM**

A juicio de la autoridad responsable, las referidas conclusiones vulneraron el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

Número	Conclusión
4-C4-CM	<i>“El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos y consumo de alimentos, por \$79,063.47.”</i>
4-C5-CM	<i>“El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por de la realización de la investigación intitulada “Situación del agua en la Ciudad de México”, por \$638,444.56.”</i>
4-C20-CM	<i>“El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de arrendamiento, por un monto de \$18,251.43.”</i>

Por lo que respecta a estas conclusiones, en la resolución impugnada se estableció lo que a continuación se sintetiza de la siguiente manera:

- Que las faltas se calificaron como graves ordinarias, debido a que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de estas conclusiones, las mismas implicaron el incumplimiento de la obligación que al partido recurrente le impone la normativa electoral durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que la actualización de las faltas sustantivas implicó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el recurrente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión **4-C4-CM** asciende a la cantidad de \$79,063.47 (setenta y nueve

mil sesenta y tres pesos 47/100 M.N.); para la conclusión **4-C5-CM** es de \$638,444.56 (seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 56/100 M.N.) y para la conclusión **4-C20-CM** el monto es de \$18,251.43 (dieciocho mil doscientos cincuenta y un pesos 43/100 M.N.).

Así, en la resolución impugnada se consideró que la sanción que se debía imponer al partido político, era la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar cada una de las cantidades de los montos involucrados por lo que respecta las conclusiones mencionadas.

- Conclusiones **4-C7-CM**, **4-C8-CM** y **4-C9-CM**

En concepto de la autoridad responsable estas conclusiones vulneraron los artículos 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V, en relación con el 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos; 163, numeral 4 del Reglamento; 273, fracción XVII y 333, fracción III, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, a saber:

Número	Conclusión
<b>4-C7-CM</b>	<i>“El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de servicio de banquetes, en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por un monto de \$23,896.00.”</i>
<b>4-C8-CM</b>	<i>“El Sujeto Obligado realizó actividades correspondientes al rubro de actividades específicas y Liderazgos Juveniles, sin embargo, omitió realizarel pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$155,578.01.”</i>
<b>4-C9-CM</b>	<i>“El Sujeto Obligado realizó actividades</i>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

	<i>correspondientes al rubro de capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer, sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$33,408.00”</i>
--	---

En cuanto a estas conclusiones, en la resolución impugnada se estableció lo que ahora se sintetiza:

- Que las faltas se calificaron como graves ordinarias, debido a que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de estas conclusiones, las mismas implicaron el incumplimiento de la obligación que al partido recurrente le impone la normatividad electoral durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que la actualización de las faltas sustantivas implicó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el recurrente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión **4-C7-CM** asciende a la cantidad de \$23,896.00 (veintitrés mil ochocientos noventa y seis pesos M.N.); el monto involucrado para la conclusión **4-C8-CM** es de \$155,578.01 (ciento cincuenta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos 01/100 M.N.) y para la conclusión

**4-C9-CM** el monto es de \$33,408.00 (treinta y tres mil cuatrocientos ocho pesos M.N.).

Conforme a lo anterior, en la resolución impugnada se determinó imponer al partido político una sanción de índole económica equivalente al 10% (diez por ciento) sobre cada uno de los montos involucrados de las conclusiones sancionatorias antes referidas, para lo cual se estableció que ello se llevaría a cabo mediante la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades de \$2,389.60 (dos mil trescientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.), \$15,557.80 (quince mil quinientos cincuenta y siete pesos 80/100 M.N.) y \$3,340.80 (tres mil trescientos cuarenta pesos 80/100 M.N.), respectivamente.

- Conclusión **4-C11-CM**

En concepto de la autoridad responsable, esta conclusión vulneró el artículo 67, numeral 1 del Reglamento, a saber:

Número	Conclusión
4-C11-CM	<i>“El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2019, por un importe de \$132,973.27.”</i>

Con relación a dicha conclusión, la autoridad responsable estableció en la resolución impugnada, en síntesis, lo siguiente:

- Que la falta se calificó como grave ordinaria, dado que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, se vulneró la obligación que le impone al partido político la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que la demostración de la falta sustantiva acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido recurrente conocía los alcances de las disposiciones legales transgredidas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$132,973.27 (ciento treinta y dos mil novecientos setenta y tres pesos 27/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por ello, la autoridad responsable consideró imponer al partido político la sanción prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$132,973.27 (ciento treinta y dos mil novecientos setenta y tres pesos 27/100 M.N.), que constituye el 100% (cien por ciento) del monto involucrado.

- Conclusión **4-C13-CM**

A consideración de la responsable, la mencionada conclusión vulneró el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento, a saber:

Número	Conclusión
4-C13-CM	<i>“El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2019 por un importe de \$100,762.31”</i>

En lo tocante a esta conclusión, en la resolución impugnada la autoridad responsable estableció medularmente lo que ahora se escribe:

- Que la falta se calificó como grave ordinaria, dado que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, se vulneró la obligación que le impone al partido político la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que la demostración de la falta sustantiva acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido recurrente conocía los alcances de las disposiciones legales transgredidas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$100,762.31 (cien mil setecientos sesenta y dos pesos 31/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por ello, la autoridad responsable consideró imponer al partido político una sanción consistente en el 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que de conformidad con lo previsto en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, sería ejecutado a través de una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$151,143.47 (ciento cincuenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos 47/100 M.N.).

- **Conclusión 4-C19-CM**

Para la autoridad responsable, dicha conclusión resultó transgresora del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento, a saber:

Número	Conclusión
4-C19-CM	<i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 239 operaciones en tiempo real, durante periodo normal de operaciones, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$15,677,940.01”.</i>

En la resolución impugnada, fundamentalmente, se consideró lo siguiente:

- Que a pesar de que se brindó al partido recurrente la oportunidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones con relación a la referida conclusión, no fue desahogada en sus términos.

- Que en términos del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento, los sujetos obligados tienen la obligación de realizar los registros contables en tiempo real.
- Que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, forman parte de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el marco temporal establecido para tales efectos, el movimiento de sus recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos.
- Que aún durante el ejercicio que se fiscaliza, los diversos sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas en el registro de sus operaciones, la magnitud del registro a nivel nacional y estatal en razón del cúmulo de operaciones que se suscitan durante un ejercicio fiscal han impedido que dichos entes obligados puedan registrar en el marco perentorio normativo la totalidad de sus operaciones realizadas, sin embargo cobra relevancia el ánimo en la rendición de cuentas que, aún fuera de los plazos establecidos, finalmente se materializa.
- Que tras analizar los registros contables realizados por los sujetos obligados en la plataforma desarrollada por la autoridad electoral, se advirtió la extemporaneidad en una parte de ellos, y cuya irregularidad consecuente, debe ser valorada a la luz de las circunstancias fácticas expuestas.
- Que en el caso en concreto no existen elementos que permitan a la autoridad concluir un ánimo de incumplimiento del ente fiscalizado sino, por el contrario, en cumplimiento a su obligación de rendir cuentas registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

correspondientes al movimiento de sus recursos.

Por tanto, la autoridad responsable consideró que –dadas las particularidades del caso– las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II, III, IV y V de la Ley Electoral, no eran acordes a la gravedad inferior de la falta, motivo por el cual determinó imponer al partido recurrente una amonestación pública.

## **II. Síntesis de agravios.**

Para controvertir dichas conclusiones, el partido político formula como agravios los argumentos que ahora se sintetizan, los cuales repetidamente expone en su demanda para cada conclusión de las aquí estudiadas, tal como se muestra:

- Que la autoridad responsable incumplió el deber de fundar y motivar tanto el acreditamiento de las faltas como las circunstancias que rodearon su supuesta comisión (manifestación que formula para todas conclusiones impugnadas).
- Que las cantidades que la autoridad responsable impuso como sanciones son excesivas a la capacidad económica del partido recurrente, debido a que –desde su perspectiva– no se tomó en cuenta que no eran las únicas multas que se le estaban imponiendo, lo que debió considerarse antes de sancionarlo (manifestación que realiza para las conclusiones 4-C1-CM, 4-C2-CM, 4-C3-CM, 4-C4-CM, 4-C5-CM, 4-C7-CM, 4-C8-CM, 4-C9-CM y 4-C20-CM).
- Que si las faltas fueron calificadas como culposas, no había razones para considerarlas como sustantivas y graves ordinarias, dado que no existió dolo ni reincidencia, así como

tampoco un daño directo a los bienes jurídicos que la norma tutela, sino que tan solo se pusieron en riesgo o en peligro; de ahí que –en concepto del partido político– es falso que existiera una afectación a los valores sustanciales protegido por la norma (manifestación que plantea para las conclusiones 4-C1-CM, 4-C2-CM, 4-C3- CM, 4-C4-CM, 4-C5-CM, 4-C7-CM, 4-C8-CM, 4-C9-CM, 4-C11-CM 4-C13-CM y 4-C20-CM).

- Que la amonestación que le fue impuesta como sanción al partido político no tiene asidero jurídico, ya que no se realizó un ejercicio para calificar la falta ni se hizo un análisis respecto de la imposición de la medida para su graduación, lo cual infringe los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, al no haberse fundado ni motivado la imposición de la sanción (manifestación que plantea para la conclusión 4-C19-CM).

### III. Caso concreto.

Son **infundados** los agravios expresados por el partido recurrente.

En principio, en lo relativo a la fundamentación y motivación de cada una de las conclusiones impugnadas, esta Sala Regional advierte de la resolución impugnada que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó las razones por las cuales determinó que se actualizaron las conductas que detectó como irregularidades en la revisión de los informes anuales concernientes al Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, tal como ahora se explica.

Para las doce conclusiones impugnadas, la autoridad responsable consideró que el partido recurrente no solventó las observaciones que en cada caso le fueron formuladas a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

garantizar su derecho de audiencia, mediante los respectivos oficios de errores y omisiones que se le notificaron, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley de Partidos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento.

Posteriormente, al estudiar la actualización de cada una de las conclusiones impugnadas, la autoridad responsable se dio a la tarea de realizar un análisis de las circunstancias que rodearon la particular comisión de las mismas, al determinar: **a)** El tipo de infracciones cometidas (acciones u omisiones); **b)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **c)** La comisión intencional o culposa de las faltas; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o las lesiones, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; **f)** Las singularidades o pluralidades de las faltas acreditadas y, finalmente, **g)** La posible reincidencia del partido recurrente.

Asimismo, por lo que respecta a las sanciones económicas o pecuniarias que se impusieron al partido político, en la resolución impugnada se fijaron acorde a parámetros que, a consideración de la autoridad responsable, no afectaron sustancialmente su funcionamiento o el desarrollo de sus actividades, a fin de evitar que las mismas comprometieran sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En lo relativo al análisis de cada una de las conclusiones impugnadas, en la resolución impugnada se consideró lo siguiente:

Por lo que hace a la conclusión **4-C1-CM**, la autoridad responsable consideró que la irregularidad consistente en no exhibir la documentación que compruebe el origen de los ingresos provenientes de aportaciones en especie, es una omisión que atenta en perjuicio de la norma prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento.

En torno a dicha conclusión, en la resolución impugnada se consideró que la misma se cometió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, sin que la autoridad responsable advirtiera algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que la misma se estimó culposa.

En cuanto a la trascendencia de la normativa transgredida, la autoridad responsable razonó que en términos de lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento, el recurrente tenía el deber de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral el informe anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio sujeto a revisión, en el que registrara el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debían estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De ahí que se consideró que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

rendición de cuentas, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En lo que se refiere a los valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la autoridad responsable consideró que los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta señalada, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, motivo por el cual la irregularidad acreditada imputable al recurrente se tradujo en una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por su parte, en el caso se consideró que existía singularidad en la falta pues el partido recurrente cometió una irregularidad que se tradujo en una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. En lo relativo a la reincidencia se consideró que el partido político no era reincidente respecto de la conducta a estudio.

Con base en estas consideraciones, es que la autoridad responsable llegó a la conclusión de que la infracción debía calificarse como grave ordinaria, por lo cual procedió a imponer

la sanción correspondiente.

En lo tocante a las conclusiones **4-C2-CM** y **4-C3-CM**, las faltas detectadas por la autoridad responsable consistentes en no reportar los egresos por concepto de adquisición de materiales de curación, fletes y eventos que carecen de objeto partidista, representaban la omisión de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, lo que atentó lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.

En cuanto a estas conclusiones, la responsable determinó que su comisión fue culposa, al no existir prueba que indicara una intención de cometerlas. De acuerdo con lo razonado en la resolución impugnada, las conductas cometidas por el partido político vulneraron lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, el cual establece que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados.

Por ende, se consideró que las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

En por ello que se estimó que el bien tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, por lo que las irregularidades se tradujeron en faltas de resultado que ocasionaron un daño directo y real al mismo.

Ello ocasionó que en la resolución impugnada las faltas se consideraran como graves ordinarias y, en consecuencia, se procediera a imponer las sanciones que más se adecuaran a las particularidades de cada infracción cometida.

En lo relativo a las conclusiones **4-C4-CM**, **4-C5-CM** y **4-C20-CM**, en la resolución impugnada se consideró que el partido político no pudo comprobar los gastos que realizó por concepto de eventos, consumo de alimentos, investigación y arrendamiento, conducta que se consideró de omisión y culposa por las mismas razones al no haber elementos que demostraran una intención de hacerlo así.

A consideración de la autoridad responsable, las faltas trajeron consigo la no rendición de cuentas e impedir garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por lo que estimó vulnerada la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, se consideró que las omisiones del recurrente vulneraron los valores antes establecidos y, con ello, que afectó a la sociedad, porque vulneró de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En ese sentido, en la resolución impugnada se estimó que las faltas del promovente fueron de carácter sustantivo o de fondo, al vulnerar bienes jurídicos tutelados como la certeza y

transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento, lo que sumado al hecho de que el recurrente se estimó no reincidente, dio lugar a que las infracciones fueran calificadas como graves ordinarias, motivo por el cual se procedió a individualizar las sanciones que a cada caso correspondían.

Por lo que respecta a las conclusiones **4-C7-CM**, **4-C8-CM** y **4-C9-CM**, a consideración de la responsable, las mismas tuvieron como resultado que el partido recurrente dejara de registrar gastos por concepto de servicio de banquetes y, asimismo, omitiera pagar rubros correspondientes a actividades específicas, liderazgos juveniles y de promoción y liderazgo de las mujeres.

De acuerdo con la autoridad responsable, el partido recurrente incurrió en omisiones, porque realizó actividades relacionadas con liderazgos juveniles y capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pero omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente, lo que atentó en contra de lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V, en relación con el 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos; 163, numeral 4 del Reglamento; 273, fracción XVII y 333, fracción III, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

La responsable estimó que no existía elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para realizar intencionalmente las faltas, por lo que se consideró culposos su obrar.

En la resolución impugnada se razonó que las normas



vulneradas tienen por finalidad promover la participación de la juventud y la paridad de género, por lo que la finalidad de la norma consiste en garantizar que jóvenes y mujeres participen y sean tomados y tomadas en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultaban relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por tales razones, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que las irregularidades acreditadas que se imputaron al partido político se tradujeron en faltas de resultado que ocasionaron un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados mencionados; de ahí que se calificaron como faltas de carácter sustantivo o de fondo que ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que, en razón de la no reincidencia del infractor, se estimaron como graves ordinarias.

Por esas consideraciones es que la autoridad responsable procedió imponer la sanción correspondiente.

En lo tocante a la conclusión **4-C11-CM**, en la resolución impugnada se estimó que el partido recurrente reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, motivo por el cual la conducta se consideró de acción y contraventora de lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento, el cual establece el deber a cargo de los partidos políticos de llevar un adecuado y correcto control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, los partidos tienen la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de las operaciones.

En consecuencia, en la resolución impugnada se consideró que en el caso se transgredió un valor jurídico que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, ya que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

Al igual que aconteció en las anteriores conclusiones, en este caso se razonó que se trataba de una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulneró la certeza en el adecuado manejo de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento, sin que se haya demostrado la reincidencia por parte del partido recurrente, por lo que se consideró que ante la concurrencia de dichos elementos la infracción debía calificarse como grave ordinaria.

Fue por lo anterior que se procedió a imponer la sanción correspondiente.

Por cuanto hace a la conclusión **4-C13-CM**, la responsable consideró que la conducta fue una omisión culposa, misma que desde su perspectiva vulneró lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento, ya que –como lo razonó en la resolución impugnada– el partido recurrente reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no habían sido cubiertos al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Ello, porque en términos de lo razonado en la resolución impugnada, del análisis a las balanzas de comprobación y



auxiliares contables se acreditó que el partido político recurrente omitió cumplir con su obligación de pago, al advertirse cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio en revisión, respecto de las cuales no presentó la documentación soporte que acreditara el cumplimiento de la obligación o de alguna excepción legal.

Con dicho actuar, a consideración de la autoridad responsable, se ocasionó un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado, así como una afectación al valor sustancial protegido por el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento, que en este caso es evitar la simulación, pues de acuerdo con la resolución impugnada, el arrastrar pasivos ejercicio tras un ejercicio de fiscalización, infiere que al partido político le fueron condonados los mismos y que, en su caso, los mismos debieron reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado a su patrimonio.

Por tal motivo, para la autoridad responsable la falta fue sustantiva o de fondo, al vulnerar el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, sin que se hayan detectado indicios de reincidencia al caso. Fue así como en la resolución impugnada se estimó que la infracción debía calificarse como grave ordinaria, por lo que se procedió a imponer la sanción respectiva, misma que ha sido precisada con anterioridad en esta sentencia.

Finalmente, con respecto a la conclusión **4-C19-CM**, la resolución impugnada estableció que la omisión por parte del partido recurrente de llevar a cabo el registro contable de doscientas treinta y nueve operaciones en tiempo real, con un retraso superior a los tres días posteriores en que se realizaron

las mismas, implicó una vulneración a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento.

En la resolución impugnada se estableció que dicho precepto reglamentario dispone que los sujetos obligados tienen la obligación de realizar los registros contables en tiempo real, a fin de que el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos de los sujetos obligados se ejecute inmediatamente. En consecuencia, a consideración de la autoridad responsable, la omisión del registro contable en los mencionados términos, retrasó el cumplimiento de la intención que persigue dicho precepto.

Desde la perspectiva de la autoridad responsable, la falta en que incurrió el partido político afectó la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, los cuales forman parte de los valores fundamentales del estado constitucional democrático, dado que si un partido político no registra en tiempo el movimiento de sus recursos, vulnera desde luego y de manera directa los principios antes referidos, pues consideró que al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que auditó.

Lo anterior, sin embargo, fue considerado por la autoridad responsable como resultado de las posibles dificultades logísticas que pudieran sobrevenir durante en el registro de sus operaciones, dada la magnitud del registro a nivel nacional y estatal en razón del cúmulo de operaciones que se suscitan durante un ejercicio fiscal, lo que acorde con la resolución impugnada, ha impedido en algunos casos que los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

políticos y las candidaturas que postulan o las que se postulan de manera independiente puedan registrar en el marco perentorio normativo la totalidad de sus operaciones realizadas.

Al efecto, la autoridad responsable destacó que en el caso se advertía una intención del partido recurrente de rendir sus cuentas, aunque fuera de los plazos establecidos para ello, por lo que consideró que en el caso no era factible imponerle alguna de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II, III, IV y V de la Ley Electoral, porque no resultaban aplicables en razón de que la gravedad de la falta acreditada no es de tal magnitud que las ameritara.

Por tales consideraciones, la autoridad responsable estimó que la gravedad de la falta era **inferior**, de ahí que impuso al partido político una amonestación pública, por lo que determinó que en el caso era innecesario llevar a cabo una calificación de la falta y analizar su graduación, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la legislación electoral, por lo que determinó que su imposición estaba justificada por solo acreditarse una violación, sin que para ello fuera necesario realizar mayor estudio en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que ello solo es procedente para determinar una sanción más gravosa o mayor.

Como se advierte de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Sala Regional no asiste razón al partido recurrente al manifestar que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, dado que la autoridad responsable sí expuso las razones y los preceptos normativos aplicables a cada caso, para estimar que se actualizaron las faltas que dieron lugar a las conclusiones antes mencionadas, así como el porqué de la individualización de las sanciones que

respectivamente correspondieron a las mismas.

Es importante tener en consideración que para que pueda estimarse que una resolución o determinación se encuentra motivada y fundamentada, basta que se esclarezcan las razones sobre los hechos y las causas, así como los fundamentos legales o normativos aplicables.

Al efecto se ha considerado que una determinación o resolución es contraria a los principios previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuando hay ausencia total o parcial de motivación o de fundamentación, o bien, cuando estas son tan imprecisas que no proporcionan elementos para impugnar el razonamiento de las autoridades para defender los derechos de las personas o, en este caso, de los partidos políticos.<sup>56</sup>

Sin embargo, en este caso es evidente que en el contenido de la resolución combatida, la autoridad responsable sí fundó y motivó su decisión, debido a que contrario a lo que afirma el partido promovente, aquella sí expuso los motivos y razones jurídicas para justificar su determinación de acuerdo a las particularidades de cada una de las conclusiones impugnadas y, asimismo, citó los fundamentos legales y reglamentarios que consideró aplicables, aunado a que el recurrente no realiza mayores planteamientos encaminados a controvertir los argumentos y fundamentos que la autoridad responsable sostuvo más allá de los ya analizados.

Por otra parte, en lo relativo a la manifestación del partido recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable debió

---

<sup>56</sup> Véase la jurisprudencia 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**. Consultable en la jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 367 a 368.



ser tomar en cuenta que las sanciones económicas que le impuso rebasan su capacidad económica, se considera que no le asiste razón y, por ende, son **infundados** sus agravios al respecto como ahora se explica.

Al respecto, debe decirse que dentro de la resolución impugnada la autoridad responsable consideró que el partido político recurrente tiene una capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que le fueron impuestas, ya que determinó que al mismo le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

Al efecto, a diferencia de lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad responsable razonó que el PT, al ser un partido político con acreditación a nivel nacional, cuenta por ende con acreditación local en cada una de las entidades federativas cuyos comités ejecutivos fueron fiscalizados, entre los cuales se encuentra el relativo a la Ciudad de México, el cual cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que se le impusieron, al habersele asignado recursos económicos suficientes por parte del organismo público local electoral de esa entidad federativa, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve.

En el presente asunto, la autoridad responsable advirtió que, para el caso de la Ciudad de México, el partido recurrente recibió como financiamiento para sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veinte (respecto del cual eventualmente se haría la ejecución de las sanciones económicas que se le impusieron) una cantidad de **\$31,947,997.45** (treinta y un millones novecientos cuarenta y

siete mil novecientos noventa y siete pesos 45/100 M.N.).

Asimismo, en contravención a lo dicho por el partido político, en la resolución impugnada se consideró que para valorar su capacidad económica debían tomarse en cuenta las sanciones pecuniarias que el partido tuviera con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral, de ahí que para el caso de la Ciudad de México se consideró que no existían registros de saldos pendientes por pagar, esto es, **no tenía adeudos por multas previas.**

Con base en esas consideraciones, la autoridad responsable tuvo certeza de que el partido recurrente contaba con la capacidad económica suficiente con la cual pudiera hacer frente a las obligaciones pecuniarias que como sanción le fueron impuestas; de ahí que consideró que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes a nivel federal y local, pues aun cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones mencionadas, ello se realizará mediante la reducción de las ministraciones mensuales que al efecto recibiera dicho partido político.

En lo relativo a la manifestación que realiza el partido recurrente, en el sentido de que si las faltas de las conclusiones que refiere en su demanda fueron calificadas culposas, no había razones para considerarlas como sustantivas y graves ordinarias, ello a consideración de esta Sala Regional se considera **infundado**, puesto que tal como se ha establecido en esta sentencia, la imposición de las sanciones son congruentes con la calificación de la falta, y la ausencia de dolo o reincidencia no puede considerarse como una atenuante.

Por último, en lo relativo al dicho de que la amonestación que le fue impuesta como sanción al recurrente no tiene asidero



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

jurídico, sin que se realizara un ejercicio para calificar la falta ni para hacer un análisis respecto de la imposición de la medida para su graduación, lo cual infringe los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, al no haberse fundado ni motivado la imposición de la sanción derivada de la conclusión 4-C19-CM, ello se estima **infundado**.

Como ya se ha razonado en este fallo, la autoridad responsable sí justificó en su decisión tanto las razones como los preceptos normativos aplicables que la llevaron a imponer al partido recurrente una amonestación pública como consecuencia de haber omitido hacer el registro contable de las operaciones en tiempo real, con un retraso superior a los tres días posteriores en que se realizaron las mismas, por lo que la determinación de imponerle una amonestación sí fue debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera adecuado que la autoridad responsable haya considerado que dicha sanción era idónea y proporcional al ser la de menor entidad, lo cual encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales citados en su resolución siguientes: Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**<sup>57</sup>, la jurisprudencia XIII.2o. J/4 cuyo rubro es **MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**, así como la identificada como 2a./J. 127/99, de rubro **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**,

---

<sup>57</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

estas últimas dos citadas en apartados previos.

Criterios que esta Sala Regional advierte como correctos en tanto que, del catálogo de sanciones previsto en la LGIPE lo cierto es que la amonestación pública puede entenderse como una reprensión que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta y que no implica alguna carga adicional en quien se impone, y en consecuencia, resulta una sanción menor a las previamente reseñadas; por lo que, al tratarse de la mínima, los criterios jurisprudenciales invocados por la autoridad responsable resultan suficientes para tenerla por debidamente fundada y motivada y para considerarla proporcional a la conducta omisiva del partido recurrente.

Para finalizar, es importante destacar que el partido recurrente menciona de manera repetida –al combatir cada una de las conclusiones anteriormente mencionadas– que *“la autoridad responsable consideró que se acredit[aron] la[s] falta[s] imputada[s], sin embargo, ello no fue así, pues no se apreciaron debidamente las constancias que se exhibieron por el partido político que represento, lo cual violó el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, y las garantías esenciales del procedimiento dejando en estado de indefensión”*.

Sin embargo, al tratarse de manifestaciones genéricas dichos planteamientos devienen **inoperantes** sin que requieran mayor pronunciamiento por parte de esta autoridad jurisdiccional, ya que en modo alguno se dirigen a controvertir de manera eficaz las consideraciones que sustentan el acto impugnado<sup>58</sup>. Sirve

---

<sup>58</sup> Criterio sostenido en los diversos medios de impugnación SUP-JRC-170/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018 y SCM-RAP-30/2017, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-9/2021

de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”** y **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**, previamente citadas.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **inoperantes** e **infundados**; en consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG647/2020**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente, **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas. Así también, infórmese vía correo electrónico a Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.